



Comisión Seccional de
Disciplina Judicial

Meta

COMISION SECCIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL DEL META

Proceso: 50001111020002017 00749 00
Disciplinado: Paola Andrea Ayala Duarte
Cargo: Juez Tercero Promiscuo Municipal de Granada
Quejoso: Pedro Alejandro Carranza Cepeda
Asunto: Terminación investigación

Villavicencio, seis (6) de octubre de dos mil veintitrés (2023).
Magistrada Instructora: Dra. María de Jesús Muñoz Villaquirán.
Fecha de registro: 28 – 10 – 2023

I.- ANTECEDENTES

1.- Asunto

Procede la Sala a adoptar la decisión que en derecho corresponda en la investigación adelantada en contra de la Dra. Paola Andrea Ayala Duarte, en calidad de Jueza Tercera Promiscuo Municipal de Granada, vinculada en auto de apertura de investigación, calendado 26 de noviembre del año 2021¹, por presuntas faltas disciplinarias previstas en la ley 270 de 1996.

2.- Hechos

Correspondió por reparto realizado el 12 de octubre del año 2017, la queja presentada por los Dres. Pedro Alejandro Carranza y Julieth Angélica Ruiz Baquero, quienes se desempeñaron como apoderados de las empresas DISTRACOM S.A. e INVERSIONES BAJO CAUCA LTDA, en los procesos de restitución de inmueble No 2013-085 y 2014-209, en calidad de demandados, a efectos de que se investigara a la Jueza Tercero Promiscuo Municipal de Granada Meta, por las siguientes decisiones:

¹ Anotación 037

Proceso: 50001111020002017 00749 00
Disciplinado: Paola Andrea Ayala Duarte
Cargo: Juez Tercero Promiscuo Municipal de Granada

a) Decretó secuestro de inmueble, pese a que dentro de las causales invocadas en la demanda no se encontraba el no pago, y a que al percibir el error del juez y habiendo desistido de la medida por parte de los demandantes, se ordenó devolver el bien a los demandados, sin que ello fuere posible, por las actuaciones de los demandantes tendientes a impedir la operación del establecimiento de comercio, situación frente a la cual el Juez Tercero Promiscuo Municipal no desplegó actuaciones.

b) En el trámite del proceso se decretó una nulidad, sin tener en cuenta la suspensión de términos judiciales decretados mediante Acuerdo No CSJMA 15-314 DEL 15 DE ENERO DE 2015 expedido por la entonces Sala Administrativa del Consejo Seccional de La Judicatura del Meta, y pese a ello se dictó sentencia, sin darle trámite a la reforma de la demanda presentada por la demandante.

3.- Calidad de la Investigada

La Coordinadora del Área de Talento Humano de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Villavicencio, certificó que que la Dra. Paola Andrea Ayala Dudarte, desde el 19 de abril de 2016, se desempeña como Jueza Tercera Promiscua Municipal de Granada.

4.- Pruebas

Proceso ordinario de restitución de bien inmueble, radicado bajo el No. 503133103001-2018-00107-00 siendo demandante Fredy Arias Callejas y María Isabel Ríos de Arias contra DISTRACOM S.A., INVERSIONES DEL BAJO CAUCA, el cual consta de 10 cuadernos de 308, 205,17, 11, 8, 13, 25, 65, 9 y 441.

5.- Intervenciones de la disciplinada

versión libre:

La Dra. Paola Andrea Ayala Duarte, señala que el proceso 201400209, de Fredy Arias Callejas y María Isabel Río, fue radicado el 16 de julio de 2014, correspondiendo por reparto al Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Granada, quien admitió la demanda, en auto del 29 de julio del 2014 y el 5 de septiembre del mismo año, se ordenó el embargo y secuestro del establecimiento de comercio, denominado Estación de Servicios la

Proceso: 50001111020002017 00749 00
Disciplinado: Paola Andrea Ayala Duarte
Cargo: Juez Tercero Promiscuo Municipal de Granada

Encrucijada, y registrada medida cautelar por parte de Cámara de Comercio de Villavicencio, por providencia del 6 de octubre del 2014, se ordenó el secuestro, comisionando al inspector de Policía de Granada, diligenciado e incorporado por auto del 10 de marzo de 2015.

El 16 de enero del 2015, se notificó personalmente a la empresa DISTRACOM, y ante la solicitud de levantamiento que hiciera el apoderado de la parte actora, se accedió en auto el 24 abril del 2015, y el 21 de julio del 2016, se tuvo por notificada.

Señala que el Consejo Seccional de la Judicatura del Meta, en Acuerdo del 21 de septiembre del 2016 CSJMA 748, dispuso la restricción del reparto de los procesos civiles a los Juzgados Primero y Segundo Promiscuos Municipales, por lo cual el proceso fue remitido a su despacho por auto del 16 de diciembre del 2016.

Relata que como los demandados dentro del término de ley propusieron como medio exceptivo previo, la falta de competencia, se resolvió el 10 de febrero del 2017 declarándola probada y se ordenó la remisión del expediente al Juzgado Civil del Circuito de Granada, pero en decisión del 25 de abril del 2017, el estrado judicial declaró la ilegalidad de todas las actuaciones procesales, rechazó por extemporánea la contestación de las excepciones previas y de fondo formuladas, y como consecuencia de ello, no avocó el conocimiento del proceso, ordenando la devolución, recibiendo las diligencias nuevamente el día 5 de mayo de 2017.

Dice que la apoderada judicial de DISTRACOM S.A., solicitó al despacho corregir el yerro cometido por segunda instancia y se ratificara el auto del 21 de junio de 2016, proferido por el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Granada, lo cual fue negado por auto del 23 de junio de 2017, porque conforme al principio de autonomía e independencia de los organismos encargados de administrar justicia, no le era dable entrar a controvertir o refutar la decisión tomada por Segunda Instancia, advirtiendo que de no estar conforme con las actuaciones posteriores a la notificación personal, se hiciera uso de los mecanismos judiciales.

Precisa, que mediante providencia del 1º de agosto del 2017, se profirió sentencia, amparando las pretensiones de la demanda, ordenando la terminación del contrato de arrendamiento celebrado entre Fredy Arias Callejas y María Isabel Ríos de Arias en calidad de arrendadores y como arrendatarios la sociedad Distracom e Inversiones del Bajo Cauca,

Proceso: 50001111020002017 00749 00
Disciplinado: Paola Andrea Ayala Duarte
Cargo: Juez Tercero Promiscuo Municipal de Granada

ordenando la restitución a la parte demandante, decisión que fue recurrida el 4 de agosto del 2017.

En relación a los hechos de la queja, precisa desconocer, si la secuestre entregó o no dineros a los demandantes producto del secuestro, porque reposa contrato de depósito gratuito suscrito entre la secuestre Edith Ramírez Conde y DISTRACOM S.A, del 21 de noviembre de 2014, en el cual la primera entrega en depósito a título gratuito a DISTRACOM S.A el establecimiento secuestrado; y frente a la entrega del establecimiento de comercio, fue ordenada la entrega por parte del Juzgado Segundo Promiscuo Municipal, sin que se materializara, por la negativa de la demandada a recibir.

Manifiesta que cuando asumió la competencia del proceso, se habían levantado las medidas cautelares por solicitud de la actora.

En lo que atañe a la nulidad encaminada a acondicionar el proceso al debido trámite procesal con el que debía tramitarse, exterioriza que cuando avocó conocimiento, ya estaba finalizando la etapa probatoria, y ella impartió aprobación a un dictamen pericial pendiente, y por auto del 10 de febrero de 2017, clausuró el debate probatorio, señalando fecha para evacuar la audiencia, aplazada en dos oportunidades por causas ajenas al despacho, llevándose a cabo el día 29 de septiembre de 2017, fecha en la cual se profirió el fallo de instancia.

Concluye, que todas las actuaciones desplegadas, fueron en cumplimiento a sus funciones y deberes como funcionaria judicial, ajustadas al imperio de la ley, debido proceso, legalidad y con celeridad.

Alegaciones Precalificarías

La Juez investigada, indica que se tengan en cuenta los mismos argumentos expuestos en la versión libre.

II.- CONSIDERACIONES

Proceso: 50001111020002017 00749 00
Disciplinado: Paola Andrea Ayala Duarte
Cargo: Juez Tercero Promiscuo Municipal de Granada

6.- Competencia

Conforme a lo previsto en los artículos 114 de la ley 270, en concordancia con los artículos 239 y 240 del Código General Disciplinario, esta Comisión es competente para conocer del proceso disciplinario.

7. Presupuestos normativos

En el marco de la competencia descrita, de acuerdo a las pruebas recaudadas, corresponde a la Comisión, evaluar si la conducta se ajusta a alguno de los supuestos contenidos en el artículo 90 de Código General Disciplinario (Ley 1952 de 2019) y, en consecuencia, es procedente dictar la terminación del proceso disciplinario en concordancia con lo dispuesto en el artículo 250 ibidem.

La Constitución Nacional y la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia, establecieron unos deberes, con el ánimo que se tuviera control sobre los funcionarios judiciales, con el fin de lograr una justicia eficaz, indicando que el incumplimiento de estos deberes enumerados en el artículo 153 de la ley 270 de 1996, podría ser considerado como falta disciplinaria. Es por ello, que en los eventos que no se evidencia la existencia de una conducta (hecho positivo o negativo) que conlleve la violación de algún deber, prohibición o inhabilidad, por parte del funcionario, al tenor de lo previsto en artículo 90 del C.G.D., lo procedente es decretar la terminación del proceso disciplinario, por las causales enunciadas en la norma:

1. Que el hecho atribuido no existió;
2. Que la conducta no está prevista como falta disciplinaria;
3. Que el investigado no la cometió;
4. Que existe una causal de exclusión de responsabilidad y
5. Que la actuación no podía iniciarse o proseguirse

8.- Caso concreto

Proceso: 50001111020002017 00749 00
Disciplinado: Paola Andrea Ayala Duarte
Cargo: Juez Tercero Promiscuo Municipal de Granada

Como pruebas frente a los hechos investigados, se allegó el proceso declarativo abreviado de restitución de local comercial arrendado, radicado con el No 503133103001-2014-00209, el cual presenta las siguientes actuaciones:

1.- Auto de fecha 29 de julio de 2014, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Granada, admitió la demanda, ordenó correr traslado por el término de ley a los demandantes. Decretó la medida cautelar solicitada por la parte actora.

2.- El abogado Pedro Alejandro Carranza Cepeda, sustituyó el poder para representar a la empresa DISTRACOM S.A a la Dra. Julieth Angelica Ruiz Baquero; quien se notificó personalmente el 16 de enero de 2015.

3.- Entre el 19 de enero de 2015 hasta el 23 de enero de 2015 no se corrieron términos de conformidad con el acuerdo CSJMA 15-314 DEL 15 DE ENERO DE 2015 expedido por la entonces Sala Administrativa del Consejo Seccional de La Judicatura del Meta, por medio del cual se otorgó autorización para ordenar el cierre extraordinario del Centro de Servicios Judiciales para los Juzgados Promiscuos Municipales de Granada. Los términos se reanudaron a partir del 26 de enero de 2015.

4.- La demandada DISTRACOM S.A., a través Dra. Julieth Ruiz Baquero, presentó escrito de contestación de la demanda el 6 de febrero de 2016, y propuso como medio exceptivo previo, falta de competencia por factor cuantía.

5.- En cumplimiento del Acuerdo No. CSJMA16-748 del 21 de septiembre del 2016, el proceso de restitución, es remitido al Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Granada, quien avocó conocimiento el día 14 de diciembre del 2016.

6.- Mediante auto de fecha 10 de febrero de 2017, se resolvió la excepción previa denominada "FALTA DE COMPETENCIA", propuesta por la demandada Distracom S.A., declarándola probada y ordenó la remisión del expediente al Juzgado Civil del Circuito de Granada, por tratarse de un asunto de mayor cuantía; despacho que en auto del 25 de abril de 2017, decide no avocar conocimiento y ordenó devolver las diligencias al Tercero Promiscuo Municipal de Granada, para que continuara con su conocimiento. En esta decisión el Juzgado Civil del Circuito de Granada, declaró notificada a la demandada INVERSIONES BAJO CAUCA LTDA., y declaró la ilegalidad

Proceso: 50001111020002017 00749 00
Disciplinado: Paola Andrea Ayala Duarte
Cargo: Juez Tercero Promiscuo Municipal de Granada

de los autos calendados 22 de mayo y 18 de diciembre del 2015, 7 de marzo, 16 de junio, 21 de julio 2016, del cuaderno principal, autos del 10 de marzo del 2015, 21 de julio del 2016, 10 de febrero del 2017 del cuaderno 2 (excepciones previas) y 10 de marzo del 2015; del cuaderno 3 (excepciones de fondo), rechazando por extemporáneas la contestación de la demanda y las excepciones de fondo, así como la excepción previa propuestas por las demandadas; auto que fuera notificado en estado No. 45 de fecha 26/04/2017.

7.- En decisión del 19 de mayo de 2017 el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Granada, acató lo dispuesto por el Juzgado Civil Del Circuito en auto del 25 de abril del 2017.

8.- En auto del 23 de junio del 2017, se negó por improcedente la solicitud elevada por la apoderada de la parte demandada, advirtiendo que no le era dable controvertir o refutar la decisión proferida por el Juzgado Civil del Circuito De Granada, conforme al principio de autonomía e independencia de los organismos encargados de administrar justicia; de igual manera, advierte en la decisión, que frente a la inconformidad con el auto del 25 abril del 2017, proferido por el Juzgado Civil del Circuito de Granada en el que declaró ilegal todas las actuaciones posteriores a la notificación personal que se hiciera a los demandados, debería hacer uso de los mecanismos judiciales que a bien tuviera interponer.

9.- En fallo del primero de agosto del año 2017, se profirió sentencia ordenando la terminación del contrato de arrendamiento; la restitución del inmueble a favor de la parte demandante en un término de cinco días, y en caso de no ser voluntaria, ordenar librar despacho comisorio al Alcalde de esa localidad; condenó en costas a la demandada.

10.- El 4 de agosto del 2017, la apoderada de Distracom S.A. presentó incidente de nulidad, argumentando que existió una abierta violación al debido proceso por el Juzgado Civil del Circuito de Granada al declarar la ilegalidad de todas las actuaciones contenidas en los autos del cuaderno principal de fechas 22 de mayo del 2015, 18 de diciembre del 2015, 7 de marzo del 2016, inciso final del auto del 16 de junio del 2016, 21 de julio del 2016, auto de fecha de marzo del 2015, del 21 de julio del 2016, 10 de febrero del 2017, y del 10 de marzo del 2015, así como la declaratoria de ilegalidad de las contestaciones de la demanda y las excepciones previas; alegó que el Juzgado omitió tener en cuenta lo dispuesto en el acuerdo CSJMA 15-314 del 15 de enero de 2015, donde se suspendieron términos

Proceso: 50001111020002017 00749 00
Disciplinado: Paola Andrea Ayala Duarte
Cargo: Juez Tercero Promiscuo Municipal de Granada

desde el día 19 de enero hasta el 23 de enero del 2015, por lo cual el primer día del traslado correspondía al 26 de enero del 2015 y el último al 6 de febrero del mismo año.

11.- En proveído del 12 de septiembre de 2017, el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Granada, rechazó el incidente de nulidad, porque se garantizó el acceso a las justicia y debido proceso, y dió cumplimiento a lo resuelto por el superior; de igual manera, colocó de presente a la apoderada de la demandada, que, por auto del 23 de junio de 2017, respondió a la solicitud de corrección de un posible yerro del superior.

12.- En auto del 12 de septiembre del 2017, se concedió el recurso apelación en el efecto suspensivo, interpuesto por la apoderada de Distracom contra la sentencia del 1 de agosto del 2017.

13.- 15 de septiembre del 2017 la apoderada de Distracom presentó recurso de reposición, y en subsidio de apelación, contra la providencia que rechazo de plano de incidente de nulidad.

14.- En decisión del 6 de octubre de 2017, se negó reponer, concediendo el recurso de apelación, con los siguientes argumentos:

“ Ahora bien, descendiendo al sub iudice, el Juzgado profirió auto de estarse a lo dispuesto por el Juzgado Civil del Circuito, el 19 de mayo de 2017, decisión notificada por, estado el 22 de 'mayo de 2017, que igualmente, no fue motivo de inconformidad por parte de la demandada dentro del término de ejecutoria; y si bien es cierto la pasiva presentó escrito solicitando se corrigiera un posible yerro del superior, este le fue resuelto en auto de fecha 23 de Junio de 2017, negándose la solicitud al indicársele que no le era dable al Despacho entrar a controvertir, las decisiones que en su momento profirió el juzgado en comento, conforme al principio de autonomía e independencia de los organismos encargados de- administrar justicia, auto que de igual manera no fue recurrido. En firme las providencias judiciales señaladas líneas atrás, se profiere sentencia ordenando la restitución del bien objeto. de controversia, él día 01 de agosto del 2017.

Se tiene que el incidente de nulidad es promovido por la apoderada judicial de DISTRACOM S.A., el día 04 de agosto del 2017, es decir, con posterioridad a que se emitiera la respectiva sentencia, sin embargo, la causal invocada se generó como consecuencia de una decisión judicial que en su oportunidad tomó el Juzgado Civil de Circuito de Granada, contra la cual no formuló oposición alguna. Al respecto, se advierte a la

Proceso: 50001111020002017 00749 00
Disciplinado: Paola Andrea Ayala Duarte
Cargo: Juez Tercero Promiscuo Municipal de Granada

profesional del derecho, que, de acuerdo a las normas ya prenombradas, le es dable al Despacho entrar a revisar las solicitudes de nulidad siempre y cuando se incurra en la causal dentro de la misma providencia, además, cuando las nulidades no son alegadas oportunamente se consideran saneadas, conforme los lineamientos del artículo 16 del C.G.P.

Conforme lo narrado, el Juzgado decide no reponer la providencia impugnada calendada del 12 de septiembre del 2017, a través de la cual se rechaza de plano el incidente de nulidad, y de conformidad con lo previsto en el postulado del artículo 321 No. 5 de C.G.P., se concede en el efecto SUSPENSIVO el recurso de apelación para ante el Juzgado Civil del Circuito de Granada”

15.- En decisión calendada 6 de marzo del 2018, el Juzgado Civil del Circuito de Granada decretó la nulidad de todo lo actuado a partir del proveído de segunda instancia de fecha 25 de abril del 2017, incluyendo la sentencia de primera instancia, ordenando rehacer la actuación desde la providencia que debía decidir avocar o no el conocimiento en razón a la excepción previa de falta de competencia, argumentando que se incurrió en un yerro al omitir tener en cuenta la suspensión de términos ordenada en el Acuerdo CSJMA 15-314 del 15 de enero de 2015, lo que conllevó a cercenar la etapa de contestación probatoria y de alegatos, toda vez que la parte demandada formuló excepciones de manera oportuna, y la excepción previa de falta de competencia tenía vocación de prosperar.

Del recuento realizado, en las actuaciones de la Dra. Paola Andrea Ayala Duarte, no se observa ningún viso de anomalía, que permita señalar la violación a alguno de los deberes que deben respetar los funcionarios judiciales, porque actuó dentro de los lineamientos del ordenamiento procesal civil, amparada por los principios de autonomía e independencia judicial, atributos consagrados en los artículos 228 y 230 de la Constitución Política y el artículo 5° de la Ley 270 de 1996, que impiden a la jurisdicción disciplinaria formular reproche de esta naturaleza, cuando los funcionarios, simplemente aplican el derecho, producto de la interpretación de la ley o la valoración de las pruebas.

Como lo explica la funcionaria investigada, en auto del 19 de mayo de 2017, dispuso estarse a lo dispuesto por el Juzgado Civil del Circuito, decisión notificada por estado el 22 de mayo de 2017, la cual no fue motivo de inconformidad por parte de la demandada dentro del término de ejecutoria; y

Proceso: 50001111020002017 00749 00
Disciplinado: Paola Andrea Ayala Duarte
Cargo: Juez Tercero Promiscuo Municipal de Granada

si bien es cierto, presentó escrito solicitando se corrigiera un posible yerro del superior, este le fue resuelto en auto de fecha 23 de Junio de 2017, negándose, porque conforme al principio de autonomía e independencia de los organismos encargados de administrar justicia, no podía entrar a controvertir, las decisiones que en su momento profirió el Ad-Quem.

Ahora bien, el incidente de nulidad promovido el 4 de agosto del 2017 por la apoderada judicial de DISTRACOM S.A., es decir, con posterioridad a que se emitiera la respectiva sentencia, por la decisión judicial que en su oportunidad tomó el Juzgado Civil de Circuito de Granada, si bien la Jueza investigada no repuso la providencia impugnada calendada del 12 de septiembre del 2017, a través de la cual rechazó de plano el incidente de nulidad, concedió el recurso de apelación para ante el Juzgado Civil del Circuito de Granada, y este en decisión calendada 6 de marzo del 2018, decretó la nulidad de todo lo actuado, a partir del proveído de segunda instancia de fecha 25 de abril del 2017, incluyendo la sentencia de primera instancia, ordenando rehacer la actuación desde la providencia que debía decidir avocar o no el conocimiento en razón a la excepción previa de falta de competencia, por haberse incurrido en un yerro al omitir tener en cuenta la suspensión de términos ordenada en el acuerdo CSJMA 15-314 del 15 de enero de 2015.

Por lo tanto, se trató de providencias judiciales impartidas al interior del proceso, donde la instancia disciplinaria no puede reprobador disciplinariamente a la Juez, por dar cumplimiento a lo ordenado por el Ad-Quem, ponderando lo que a su juicio resultaba procedente, haciendo uso de su autonomía e independencia judicial, y motivó de manera razonada e interpretativa. En consecuencia, no puede catalogarse como arbitraria.

Aunado a lo anterior, es de tener en consideración que el trámite procesal fue objeto de acción constitucional, y en fallo del 6 de noviembre de 2018, la Sala Civil del Tribunal Superior de Villavicencio, negó el amparo, por cuanto la actuación de la Jueza no era contraria a los lineamientos del Código General del Proceso.²

Por sus decisiones los funcionarios judiciales no son sujetos disciplinables, aun cuando en trámite de apelación sean revocadas o modificadas las providencias por el superior jerárquico, en tanto que, precisamente todas

² Cuaderno principal

Proceso: 50001111020002017 00749 00
Disciplinado: Paola Andrea Ayala Duarte
Cargo: Juez Tercero Promiscuo Municipal de Granada

ellas son debatibles a través de las instancias pertinentes. Por lo tanto, el mero desacuerdo del derrotado en el litigio no adquiere la relevancia de conducta a investigar disciplinariamente y en el presente caso, la conducta del funcionario se enmarcó en el principio de autonomía funcional.

Sobre estos aspectos, la Comisión Nacional de Disciplina Judicial ha señalado: ³

“Es importante precisar que en los procesos judiciales se deben agotar ciertas etapas procesales, y que las decisiones de los Jueces de la República tienen la posibilidad de ser debatidas, al interior de cada asunto, por medio de los diferentes medios que otorga la ley. En este caso particular, observa esta Comisión que contra la decisión del Juez se interpusieron los respectivos recursos de ley, de manera que, sería el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cartagena el encargado de decidir si se vulneró o no el principio de cosa juzgada, la ejecutoriedad de la providencia y de la sentencia, así como el principio de seguridad jurídica, o si por el contrario, la decisión del Juez se había surtido como una etapa procesal dentro del proceso divisorio que se adelantó en el Juzgado Noveno Civil del Circuito de Cartagena, por lo que mal haría esta Comisión en pronunciarse frente a dichos aspectos, pues no hace parte de su competencia fungir como una “tercera instancia” en el proceso referido, como lo pretende la recurrente, pues ello sería invadir la órbita de competencia del Juez natural de cada uno de los asuntos.

En este punto, es preciso reiterar que no toda decisión judicial da cabida a que se origine una falta a la luz del ámbito del derecho disciplinario, pues la acción disciplinaria, persigue fines específicos y diferentes a los pretendidos a los de cualquier otra jurisdicción. La responsabilidad disciplinaria se deriva del desacato a la normatividad propia que tutela el ejercicio de la función jurisdiccional y los deberes éticos, lo cual no se constata en el caso particular.”

³ Comisión Nacional de Disciplina Judicial. Sentencia del 26 de mayo de 2021. M.P. Juan Carlos Granados Becerra. Rad, 130011102000201700001 01

Proceso: 50001111020002017 00749 00
Disciplinado: Paola Andrea Ayala Duarte
Cargo: Juez Tercero Promiscuo Municipal de Granada

De igual manera en sentencia del 16 de mayo de 2023, la Comisión de Disciplina Judicial, señaló: ⁴

“... para eventos como el que nos ocupa, cuando del mismo texto de la queja no se advierten, sino factores de inconformidad o insatisfacción frente a una determinación judicial, definitivamente no es procedente, ni consecuente desgastar la jurisdicción disciplinaria, con riesgo de penetrar en el fondo de un trámite que fue adelantado dentro de la órbita funcional de dicho Juez Constitucional, atendiendo la finalidad del incidente de desacato y la normativa aplicable al caso...”

“... En este orden de ideas, sólo son susceptibles de acción disciplinaria las decisiones judiciales donde el funcionario vulnera ostensiblemente el ordenamiento jurídico, incurriendo con ello en lo que doctrinalmente se ha denominado vía de hecho, o cuando, para cimentar su decisión, distorsiona ostensiblemente los principios de la sana crítica, orientadores de la valoración probatoria, supone indebidamente pruebas inexistentes en el expediente o desconoce groseramente las que obran en el plenario.”

Por lo tanto, los elementos de prueba, ofrecen los medios de convicción suficientes, para determinar que la funcionaria investigada no podía desatender lo ordenado por el Ad-Quem, por cuanto se atentaría contra una decisión de su superior Jerárquico y en el auto del 6 de octubre de 2017, expuso ampliamente sus argumentos.

En relación a las actuaciones de la Juez frente a la medida cautelar de la cual se duelen los quejosos, como se indica en el recuento de las actuaciones procesales, numeral 1º, fue decretada el 29 de julio de 2014 por el Juez Segundo Promiscuo del Circuito de Granada, que en su momento conoció del proceso, por lo tanto, la Dra. Ayala Duarte, no se le puede investigar por este hecho, pues el 14 de diciembre de 2016, avocó conocimiento del proceso, por asignación realizada por el Acuerdo 748 del 21 de septiembre de 2016, sin que posterior a esa fecha hubiere recibido petición o solicitud alguna por parte de los apoderados de los extremos procesales respecto a la rendición de cuentas de la secuestre, o frente a la entrega del Establecimiento de Comercio objeto de debate, porque cuando asumió la competencia del proceso ya habían sido levantadas las medidas cautelares por solicitud de la actora.

⁴ Comisión Nacional de Disciplina Judicial. Sentencia del 16 de mayo de 2023. Magistrado Ponente: Juan Carlos Granados Becerra. Radicado 110010102000 201802923 00

Proceso: 50001111020002017 00749 00
Disciplinado: Paola Andrea Ayala Duarte
Cargo: Juez Tercero Promiscuo Municipal de Granada

Concordante con lo anteriormente expuesto, atendiendo el precedente jurisprudencial, se hace procedente ordenar la terminación de la investigación disciplinaria adelantada contra la Dra. Paola Andrea Ayala Duarte, en calidad de Jueza Tercera Promiscuo Municipal de Granada, en aplicación a lo reglado en los artículos 90 y 250 de la Ley 1952 de 2019, normas que en su orden señalan lo siguiente:

[...] En cualquier etapa de la actuación disciplinaria en que aparezca plenamente demostrado que el hecho atribuido no existió, que la conducta no está prevista en la ley como falta disciplinaria, que el disciplinado no la cometió, que existe una causal de exclusión de responsabilidad, o que la actuación no podía iniciarse o proseguirse, el uncionario del conocimiento, mediante decisión motivada, así lo declarará y ordenará el archivo definitivo de las diligencias, la que será comunicada al quejoso. ”

[...] El archivo definitivo de la actuación disciplinaria procederá en cualquier etapa, cuando se establezcan plenamente los presupuestos enunciados en el presente código.”

En mérito de lo expuesto, la Comisión Seccional de Disciplina Judicial del Meta,

III- R E S U E L V E:

PRIMERO: DECRETAR LA TERMINACION, DE LA INVESTIGACIÓN adelantada en contra de la Dra. Paola Andrea Ayala Duarte, en calidad de Jueza Tercera Promiscuo Municipal de Granada, por las razones anotadas en la parte motiva de este proveído

SEGUNDO: EFECTUAR las notificaciones judiciales a que haya lugar, para el efecto se debe enviar a los correos electrónicos de los intervinientes copia integral de la providencia notificada, en formato PDF no modificable. Se presumirá que el destinatario ha recibido la comunicación cuando acuse recibo. En este caso se dejará constancia de ello en el expediente y adjuntará una impresión del mensaje de datos y del respectivo acuse de recibo.

TERCERO: En firme éste proveído archívese lo actuado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Proceso: 50001111020002017 00749 00
Disciplinado: Paola Andrea Ayala Duarte
Cargo: Juez Tercero Promiscuo Municipal de Granada

**MARIA DE JESUS MUÑOZ VILLAQUIRAN
MAGISTRADA**

**CHRISTIAN EDUARDO PINZON ORTIZ
MAGISTRADO**

Firmado Por:

**Maria De Jesus Muñoz Villaquiran
Magistrado
Consejo Seccional De La Judicatura
Sala 001 Jurisdiccional Disciplinaria
Villavicencio - Meta**

**Cristian Eduardo Pinzon Ortiz
Magistrado
Consejo Seccional De La Judicatura
Sala 001 Jurisdiccional Disciplinaria
Villavicencio - Meta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6d6d07f801d323a00d7444d0df1693a76bc4025da16bf093e2739082fe8182dc**

Documento generado en 12/10/2023 09:02:12 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

-Comisión Seccional De Disciplina Judicial del Meta-

AUDIENCIA DE PRUEBAS Y CALIFICACIÓN DEFINITIVA

Villavicencio (Meta), 18 de octubre de 2023.

Caso: **50001-25-02-000-2018-00340-00**
Sala: Sala Virtual
Inicio audiencia: 04:09 p.m. del 18 de octubre de 2023
Fin audiencia: 04:49 p.m. del 18 de octubre de 2023

INTERVINIENTES

Magistrado: **DR. CRISTIAN EDUARDO PINZÓN ORTIZ**

Quejoso: **GERMAN MARTINEZ MANRIQUE**
C.C: 11.221.947

Disciplinable: **ISAIAS RODRIGUEZ GUTIERREZ**
C.C: 11.308.156
T.P: 149.294 C.S.J.
Celular: 311-855-1771
Dirección: Calle 29 #7A-18B - Magdalena
C.E: isaiasrodriguezg@hotmail.com
C.E: isaiasrodriguez@hotmail.com

Defensora de oficio: **PAULA CAMILA AVILA ARDILA**
C.C: 1.121.961.510
T.P: 410.186 C.S.J.
Celular: 323-666-1799 & 315-422-7574
C.E: paulacamilaavilaardila@gmail.com

Ministerio público: **JOSE JAIME CASTRO BONILLA**
C.C: 79.388.764
T.P: 215.886 **C.S.J.**
Dirección: Carrera 5 #15-80 – Bogotá.
Teléfono: 608-587-8750 (EXT 1215)
C.E: jjcastro@procuraduria.gov.co

AUDIENCIA DE PRUEBAS Y CALIFICACIÓN DEFINITIVA

Se procede a la realización de audiencia de pruebas y calificación definitiva en el proceso radicado bajo el número 2018-340, seguido contra ISAIAS RODRIGUEZ GUTIERREZ, en virtud de la queja presentada por GERMAN MARTINEZ MANRIQUE. A la presente diligencia concurre la defensora de oficio del disciplinable.

(Minuto 00:01:02 a 00:01:40) Registra comparecencia la defensora de oficio del disciplinable.

(Minuto 00:01:42 a 00:02:00) El despacho le toma el juramento rigor a la defensora de oficio del disciplinable.

(Minuto 00:02:00 a 00:04:05) El despacho presenta problemas tecnológicos.

(Minuto 00:04:07 a 00:04:48) La defensora de oficio del disciplinable registra sus generales de ley.

(Minuto 00:04:50 a 00:06:06) El despacho realiza síntesis de los hechos que originan las presentes diligencias.

(Minuto 00:06:08 a 00:10:17) El despacho enuncia las pruebas compiladas en el expediente digital.

(Minuto 00:10:22 a 00:16:37) La defensora de oficio del disciplinable expone sus argumentos y aporta nuevo material probatorio.

(Minuto 00:16:45 a 00:21:47) El despacho deja constancia que, el quejoso no ha demostrado ningún tipo de interés en comparecer a las diligencias.

(Minuto 00:21:50 a 00:34:05) Se dispone un receso para realizar inspección judicial al SIMIT.

(Minuto 00:34:08 a 00:39:08) El despacho dispone **LA TERMINACIÓN ANTICIPADA DEL PROCESO**, en los términos del **ARTICULO (103) DE LA LEY 1123 DEL 2007**; por cuanto, no existe conducta que se le pueda atribuir disciplinariamente al inculpado.

(Minuto 00:39:10 a 00:39:40) El despacho ordena la expedición de copias de las presentes diligencias, dado el caso de que el quejoso las llegare a solicitar.

Rad: 2018-340
Quejoso: GERMAN MARTINEZ MANRIQUE
Disciplinable: ISAIAS RODRIGUEZ GUTIERREZ
AUDIENCIA DE PRUEBAS Y CALIFICACIÓN DEFINITIVA

Sin otro particular se termina la presente audiencia y se levanta la sesión quedando notificados en estrados los intervinientes.

El Magistrado

DR. CRISTIAN EDUARDO PINZÓN ORTIZ

Firmado Por:
Cristian Eduardo Pinzon Ortiz
Magistrado
Consejo Seccional De La Judicatura
Sala 001 Jurisdiccional Disciplinaria
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **23d00d0de769a12eaa072b0345bae2d43dad454427dc993b63da93623b81c07b**

Documento generado en 24/10/2023 09:49:04 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

-Comisión Seccional De Disciplina Judicial del Meta-

AUDIENCIA DE PRUEBAS Y CALIFICACIÓN DEFINITIVA

Villavicencio (Meta), 26 de septiembre de 2023.

Caso: **50001-11-02-000-2019-00203-00**
Sala: Sala Virtual
Inicio audiencia: 03:21 p.m. del 26 de septiembre de 2023
Fin audiencia: 03:29 p.m. del 26 de septiembre de 2023

INTERVINIENTES

Magistrado: **DR. CRISTIAN EDUARDO PINZÓN ORTIZ**

Quejoso: **ALFONSO MANUEL MATTAR DIAZ**
C.C: 1.127.386.741

Disciplinable: **FERNANDO DELGADO DELGADILLO**
C.C: 17.343.166
T.P: 117.407 **C.S.J.**
Dirección: Carrera 12A #21-50 – Olímpico – Villavicencio.
Celular: 311-534-5702
C.E: abogadofernandodelgado@gmail.com

Ministerio público: **JOSE JAIME CASTRO BONILLA**
C.C: 79.388.764
T.P: 215.886 **C.S.J.**
Dirección: Carrera 5 #15 – 80 – Bogotá.
Teléfono: 5-878-750 (EXT 1215)
C.E: jjcastro@procuraduria.gov.co

AUDIENCIA DE PRUEBAS Y CALIFICACIÓN DEFINITIVA

Se procede a la realización de Audiencia de pruebas calificación definitiva en el proceso radicado bajo el número 2019-203, seguido contra FERNANDO DELGADO DELGADILLO, en virtud de la queja presentada por el ALFONSO MANUEL MATTAR DIAZ. A la presente diligencia concurre el disciplinable.

(Minuto 00:00:29 a 00:01:07) Registra comparecencia el disciplinable.

(Minuto 00:01:10 a 00:04:15) El despacho realiza inspección judicial a la respuesta brindada por el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA PRIMAVERA.

(Minuto 00:04:16 a 00:05:32) El disciplinable manifiesta su punto de vista sobre la prueba practicada.

(Minuto 00:05:35 a 00:08:16) El despacho deja constancia de la incomparecencia del quejoso, por lo tanto, el despacho dispone **LA TERMINACIÓN ANTICIPADA DEL PROCESO** y **EL CORRESPONDIENTE ARCHIVO DE LAS PRESENTES DILIGENCIAS**, en los términos del **ARTÍCULO 103 DE LA LEY 1123 DEL 2007**.

Sin otro particular se termina la presente audiencia y se levanta la sesión quedando notificados en estrados los intervinientes.

El Magistrado

DR. CRISTIAN EDUARDO PINZÓN ORTIZ

Firmado Por:
Cristian Eduardo Pinzon Ortiz
Magistrado
Consejo Seccional De La Judicatura
Sala 001 Jurisdiccional Disciplinaria
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **448f7dadbb6b587df81a2974bf98ddc5fedf4f30dec4f0517c00b33064fd09e8**

Documento generado en 28/09/2023 04:08:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

-Comisión Seccional De Disciplina Judicial del Meta-

AUDIENCIA DE PRUEBAS Y CALIFICACIÓN DEFINITIVA

Villavicencio (Meta), 04 de julio de 2023.

Caso: **50001-11-02-000-2019-00244-00**
Sala: Sala Virtual
Inicio audiencia: 05:00 p.m. del 04 de julio de 2023
Fin audiencia: 05:09 p.m. del 04 de julio de 2023

INTERVINIENTES

Magistrado: **DR. CHRISTIAN EDUARDO PINZÓN ORTIZ**

Quejoso: **SALA DISCIPLINARIA DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA**

Disciplinable: **EDGAR ALFREDO REY ESCOBAR**
C.C: 86.061.683
T.P: 198.624 **C.S.J.**
Dirección: Calle 45 #38-56 – San Felipe – Villavicencio.
Teléfono: 6-642-537
C.E: No tiene

Defensora de oficio: **LUISA CAROLINA UMBACIA HERNANDEZ**
C.C: 1.121.929.468
T.P: 333.622 **C.S.J.**
Celular: 310-688-4481
Dirección: Calle 31C #11-33 – Barrio Recreo - Villavicencio.
C.E derecho4008@gmail.com

Ministerio público: **JOSE JAIME CASTRO BONILLA**
C.E: jjcastro@procuraduria.gov.co

AUDIENCIA DE PRUEBAS Y CALIFICACIÓN DEFINITIVA

Se procede a la realización de Audiencia de pruebas calificación definitiva en el proceso radicado bajo el número 2019-244 seguido contra EDGAR ALFREDO REY ESCOBAR, en virtud de la queja presentada por la SALA DISCIPLINARIA DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA. A la presente diligencia concurre la abogada de oficio del inculpado.

(Minuto 00:00:38 a 00:01:28) Registra comparecencia la defensora de oficio del inculpado.

(Minuto 00:01:30 a 00:05:10) El despacho realiza síntesis de los hechos que dan origen al presente instructivo.

(Minuto 00:05:15 a 00:09:11) El despacho dispone la **TERMINACIÓN ANTICIPADA DEL PROCESO Y EL ARCHIVO DE LAS PRESENTES DILIGENCIAS**, que preceptúa el **ARTICULO 103 DE LA LEY 1123 DEL 2007**, por cuanto, se evidencia la **EXTINCIÓN DE LA ACCIÓN DISCIPLINARIA** que establece el **NUMERAL 02 DEL ARTICULO 23 DE LA LEY 1123 DEL 2007**, por operar la causal objetiva de la **PRESCRIPCIÓN** del **ARTICULO 24 DE LA LEY 1123 DEL 2007**.

(Minuto 00:09:12 a 00:09:20) El despacho le corre traslado a la abogada de oficio del inculpado.

(Minuto 00:09:21 a 00:09:25) La abogada de oficio no objeta.

Sin otro particular se termina la presente audiencia y se levanta la sesión quedando notificados en estrados los intervinientes.

El Magistrado

DR. CHRISTIAN EDUARDO PINZÓN ORTIZ

Firmado Por:
Cristian Eduardo Pinzon Ortiz
Magistrado
Consejo Seccional De La Judicatura

Sala 001 Jurisdiccional Disciplinaria

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6c010eab5b06609862ff478d8277d6491482dfcb45fea2d8360484af27981a38**

Documento generado en 14/07/2023 02:40:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



META

Magistrado Ponente: Dr. CRISTIAN EDUARDO PINZÓN ORTIZ.

Rad: 50001110200020200031800

Quejoso: MARIA DUBERY CARDONA MUÑOZ

Disciplinable: MARTHA PATRICIA ESPINAL FORERO

Cargo: JUEZ PROMISCOU DEL CIRCUITO DE SAN JOSÉ DEL GUAVIARE

Decisión: Auto se abstiene de formular cargos.

Villavicencio, Veintiséis (26) de septiembre de Dos Mil Veintitrés (2023)

Aprobado según acta de sala ordinaria No. ____ de la misma fecha

I.- CUESTIÓN POR DECIDIR:

Procede el despacho a evaluar las presentes diligencias, a efectos de adoptar la decisión de archivar la investigación disciplinaria, o en su defecto proferir pliego de cargos contra la doctora MARTHA PATRICIA ESPINAL FORERO en calidad de JUEZ PROMISCOU DEL CIRCUITO DE SAN JOSÉ DEL GUAVIARE.

II.- HECHOS:

La presente investigación tiene origen en la queja presentada por la señora MARIA DUBERY CARDONA MUÑOZ contra la doctora MARTHA PATRICIA ESPINAL FORERO en calidad de JUEZ PROMISCOU DEL CIRCUITO DE SAN JOSÉ DEL GUAVIARE, ante la presunta negligencia de la funcionaria relacionada con valorar los elementos materiales probatorios, en razón del pronunciamiento emitido dentro del radicado N° 950016000-2017-00017-01 adelantado en contra de SANDRA LORENA HURTADO CARDONA Y OTRO por el punible acceso carnal abusivo.

III.- IDENTIFICACIÓN DEL DISCIPLINABLE:

Fue allegada por parte de la Coordinadora del Área de Talento Humano de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de esta ciudad, la certificación DESAJVICER22-124 del 07 de febrero de 2022, en la que se comprobó el ejercicio del cargo como JUEZ PROMISCOU DEL CIRCUITO DE SAN JOSÉ DEL



META

GUAVIARE, por parte de la doctora MARTHA PATRICIA ESPINAL FORERO, para la fecha en que tuvieron ocurrencia los hechos investigados.

IV.- ANTECEDENTES RELEVANTES:

1º. - Sometidas las presentes diligencias a reparto entre los Magistrados que la integran, le correspondió al despacho del ponente su impulso; Así las cosas, mediante auto de fecha 10 de noviembre de 2020, se dispuso iniciar indagación preliminar, ordenando la incorporación de plurales medios de prueba.

2º. Mediante auto del 16 de febrero de 2023, se dispuso la apertura de proceso disciplinario en contra de la doctora MARTHA PATRICIA ESPINAL FORERO en calidad de JUEZ PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE SAN JOSÉ DEL GUAVIARE.

3.- A través de auto del 21 de junio del 2023, se ordenó el cierre de la investigación de conformidad con lo señalado en el artículo 220 de la ley 1952 de 2019.

4º. Cumplido el segmento procesal en mención y allegados los medios de prueba ordenados, ingresó el proceso al despacho del ponente a efectos de evaluar el diligenciamiento como lo dispone el artículo 221 de la ley 1952 de 2019.

V.- MATERIAL PROBATORIO

Al presente proceso disciplinario fueron arrimados los medios de convicción, que a continuación se relacionan:

- Copia del proceso penal objeto de reproche.

VI.- CONSIDERACIONES:

Competencia

La Comisión seccional de disciplina Judicial del Meta, es competente para adelantar y decidir el mérito del presente asunto, de conformidad con las atribuciones conferidas por el acto legislativo 002 de 2015 y el Artículo 114 numeral 2º de la Ley 270 de 1996.



META

Caso Concreto

La presente investigación tiene origen en la queja presentada por la señora MARIA DUBERY CARDONA MUÑOZ contra la doctora MARTHA PATRICIA ESPINAL FORERO en calidad de JUEZ PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE SAN JOSÉ DEL GUAVIARE, ante la presunta negligencia de la funcionaria relacionada con la valoración de los elementos materiales probatorios, al emitir pronunciamiento dentro del radicado N° 950016000-2017-00017-01 adelantado en contra de SANDRA LORENA HURTADO CARDONA Y OTRO por el punible acceso carnal abusivo.

Verificadas las copias del proceso objeto de evaluación, se advierte que, el día 13 de octubre de 2017, la Fiscalía segunda seccional de San José del Guaviare presentó, ante el juzgado promiscuo del circuito, escrito de acusación contra los señores OSCAR YAMIT VELOZA LEAL y SANDRA LORENA HURTADO CARDONA por el delito de ACCESO CARNAL ABUSIVO CON MENOR DE 14 AÑOS AGRAVADO, derivado de los hechos ocurridos el 25 de marzo de 2016.

Al respecto, en sede de conocimiento, ante el JUEZ PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE SAN JOSÉ DEL GUAVIARE, se adelantaron las siguientes diligencias:

- El día 07 de diciembre de 2017, se llevó a cabo la audiencia de formulación de la acusación, donde la fiscalía expuso los elementos materiales probatorios que respaldaban los cargos endilgados. La defensa no efectuó relación probatoria.
- En diligencia del 04 de mayo de 2018, en el curso de la audiencia preparatoria, la fiscalía reiteró la solicitud de los E.M.P y E.F. relacionados en la acusación, agregando el testimonio de MARISOL JIMENEZ ACOSTA funcionaria de policía judicial, quien efectuó el informe de plena identidad de los acusados. A su vez, la defensa de la señora HURTADO CARDENAS solicitó fueran tenidos en cuenta los siguientes E.M.P y E.F:
 - Declaración a la menor D.E.G.P
 - Declaración de la señora KATHERINE RESTREPO, quien pertenecía a la misma iglesia, dando cuenta de la situación familiar y personal de la señora HURTADO CARDONA.
 - Examen psicológico y médico de los profesionales adscritos a la Defensoría del Pueblo.



META

Por su lado, la defensa del señor VELOZA LEAL solicitó:

- Declaración de la menor.
- Declaración de la señora ADELINA PEÑA, madre de la menor.
- Declaración del señor ELIAS MOLANO, familiar del señor VELOZA LEAL, quien convive además con la menor D.E.G.P.
- Declaración del señor RICARDO GALVIS, padre del menor.
- Declaración de la señora DAMARIS LEAL, mamá del señor VELOZA LEAL.
- Declaración de la señora KAREN RIVERA, quien conocía a todos los involucrados en el proceso.
- Interrogatorio al procesado.

Las pruebas fueron decretadas en su totalidad, por tanto, ninguna de las partes o el ministerio público presentaron recursos.

- El día 15 de febrero de 2019, tras varios aplazamientos atribuibles a la defensa, se efectuó la audiencia de juicio oral, donde se practicaron las pruebas solicitadas por la fiscalía, empero, la defensa no presentó sus pruebas en la diligencia.

Finalizada la etapa de juicio oral, el día 28 de noviembre de 2019, la Juez ESPINAL FORERO profirió sentencia condenatoria, sustentada en las siguientes pruebas:

- Testimonio de la menor D.E.G.P.
- Testimonio de la señora ADELINA PEÑA ALVAREZ, madre de la menor y denunciante.
- Certificado de antecedentes penales del procesado OSCAR YAMIT VELOZA.
- Copia de la tarjeta de identidad de la menor víctima D.E.G.P.
- Copia del registro civil de nacimiento de la menor víctima D.E.G.P.
- Testimonio de la Dra. Laura Katherine Rojas Galeano médico legista.
- Informe pericial de clínica forense emitido por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses unidad básica San José del Guaviare.
- Informe investigador de laboratorio FPJ-13 de fecha 10 de octubre del 2017, por medio del cual se establece la plena identidad de los procesados.
- Copia de la tarjeta decadactilar de los procesados.

Teniendo en consideración lo anteriormente expuesto, encuentra la sala que, la funcionaria encartada surtió las etapas procesales con apego a la normatividad

META

vigente; además, garantizó en todo momento el principio constitucional del debido proceso al ordenar y practicar las pruebas presentadas; dicho esto, procede inferir que la doctora ESPINAL FORERO, actuó dentro el proceso objeto de examen con acatamiento a lo dispuesto en las normas aplicables para el asunto y en apego de las facultades que el cargo que ostentaba le confería.

Al respecto, es esencial recordar que, el proceso penal colombiano es de carácter adversarial, con lo cual, la función del juez penal está limitada a la moderación y dirección de la controversia entre las partes, así como a garantizar el respeto por los derechos fundamentales tanto en la fase de investigación como de juzgamiento, sin intervenir de manera oficiosa en el debate. La Corte Constitucional se pronunció en relación con el papel del juez en los siguientes términos;¹

"En la Sentencia C-397 de 2007, la Corte precisó que en el marco del proceso penal, "las partes enfrentadas, esto es, la Fiscalía y la defensa, deben estar en posibilidad de acudir ante el juez con las mismas herramientas de persuasión, los mismos elementos de convicción, sin privilegios ni desventajas, a fin de convencerlo de sus pretensiones procesales". La igualdad de armas busca, en este sentido, garantizar que la acusación y la parte acusada tengan a su alcance opciones reales y ciertas para ejercer sus derechos y las herramientas necesarias para situarse en un equilibrio de potestades y atribuciones en aras de hacer respetar sus intereses.

23. La Sala enfatiza que la igualdad de armas es uno de los ejes, específicamente, del proceso penal de rasgos adversariales. Más exactamente, es una característica esencial de los sistemas penales de tendencia acusatoria, en cuanto poseen una configuración estrictamente adversarial, derivada del hecho de que el procesado y la acusación se enfrentan en paridad de condiciones, ante un juez imparcial que debe valorar el acervo probatorio al adoptar una decisión de fondo"

De la jurisprudencia en cita, se puede colegir que, el juez en el ejercicio de sus funciones está autorizado a escrutar exclusivamente lo presentado por los adversarios dentro del proceso, principio que por consiguiente, por consiguiente, también aplica para las decisiones que pretenda adoptar.

Ahora bien, respecto a la valoración de las pruebas que efectuó la juez inculpada, resulta fundamental reconocer que los jueces gozan de independencia en el ejercicio de sus funciones, con lo cual, entrar en la esfera de la autonomía judicial de la funcionaria encartada, resultaría contrario al ordenamiento superior, máxime si se

¹ Corte Constitucional. Sentencia C-473/16. Demanda de inconstitucionalidad. M.P. Luis Ernesto Vargas Silva



META

tiene en cuenta que la juez fue quien tuvo intermediación con las pruebas, por lo tanto, esta no sería la instancia llamada a efectuar dicha valoración. Respecto a lo consignado en precedencia, se debe tener en cuenta lo dispuesto por la H. Corte Constitucional en los siguientes términos:²,

"Las actuaciones judiciales que encuentren sustento en 'un determinado criterio jurídico o en una razonable interpretación de las normas que son aplicables al caso, aun cuando no sean compartidas por otras autoridades judiciales, por terceros o por la generalidad de los sujetos procesales, no pueden tildarse de arbitrarias o abusivas, pues tal proceder estaría desestimando los principios constitucionales de autonomía e independencia judicial que, justamente, le reconocen al juez natural plena competencia para aplicar la ley del proceso y valorar el material probatorio de conformidad con las reglas de la sana crítica.". Agrega la Corte, "Esa libertad del juez dentro del ordenamiento jurídico comporta la prerrogativa de que el juez no solo no sea determinado hacia una u otra interpretación sino de que su elección no tenga ningún tipo de consecuencia sancionatoria ni reproche, fuera de los controles propios de las reglas procesales".

Corolario de lo anterior, se advierte que no existen elementos de juicio para irrogarle responsabilidad disciplinaria a la investigada, en consecuencia, no cabe decisión distinta a disponer la terminación de la investigación, conforme a lo dispuesto en el artículo 90 de la ley 1952 de 2019, cuyo tenor literal es el siguiente,

"ARTÍCULO 90. Terminación del proceso disciplinario. En cualquier etapa de la actuación disciplinaria en que aparezca plenamente demostrado que el hecho atribuido no existió, que la conducta no está prevista en la ley como falta disciplinaria, que el disciplinado no la cometió, que existe una causal de exclusión de responsabilidad, o que la actuación no podía iniciarse o proseguirse, el funcionario del conocimiento, mediante decisión motivada, así lo declarara y ordenara el archivo definitivo de las diligencias, la que será comunicada al quejoso."

En mérito de lo expuesto, La Comisión Seccional De Disciplina Judicial Del Meta,

RESUELVE:

² Corte Constitucional. Sentencia SU-285/16. Demanda de inconstitucionalidad. M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez.



META

PRIMERO. - TERMINAR EL PROCESO DISCIPLINARIO adelantado contra la doctora **MARTHA PATRICIA ESPINAL FORERO** en calidad de **JUEZ PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE SAN JOSÉ DEL GUAVIARE** por las razones anotadas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO. - NOTIFICAR la presente decisión, de conformidad con lo previsto en el artículo 133 de la ley 1952 de 2019.

TERCERO. - En firme esta decisión, procédase al archivo definitivo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

CRISTIAN EDUARDO PINZON ORTIZ
Magistrado

MARTHA CECILIA BOTERO ZULUAGA
Magistrada

Firmado Por:

Cristian Eduardo Pinzon Ortiz
Magistrado
Consejo Seccional De La Judicatura
Sala 001 Jurisdiccional Disciplinaria

Villavicencio - Meta

Martha Cecilia Botero Zuluaga
Magistrada
Comisión Seccional
De 003 Disciplina Judicial
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **511282bc8e4236b298e699ca1655649bbb75d8db4f1a1e940a3f23db77dc406d**

Documento generado en 27/09/2023 02:59:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Comisión Seccional de
Disciplina Judicial

Meta

Magistrado Ponente: Dr. CRISTIAN EDUARDO PINZÓN ORTIZ.

Rad: 50001250200020220008800

Quejoso: NUBIA TERESA ROJAS VILLAR

Disciplinable: AMPARO CUBILLOS LAVERDE

Cargo: JUEZ QUINTA PENAL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

Decisión: Terminacion

Villavicencio, doce (12) de octubre de Dos Mil Veintitrés (2023)

Aprobado según acta de sala ordinaria No. ____ de la misma fecha

I.- CUESTIÓN POR DECIDIR:

Corresponde en esta oportunidad, establecer la viabilidad de continuar con la presente investigación disciplinaria o por el contrario darla por terminada a favor de la doctora AMPARO CUBILLOS LAVERDE en calidad de JUEZ QUINTA PENAL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO.

II.- HECHOS:

Tienen origen en la queja presentada por la señora NUBIA TERESA ROJAS VILLAR al considerar que la doctora AMPARO CUBILLOS LAVERDE en calidad de JUEZ QUINTA PENAL MUNICIPAL DE ESTA CIUDAD, pudo haber trasgredido el ordenamiento disciplinario, ante la presunta mora ocurrida con el trámite de la acción de tutela N° 500014004005202100130-01, instaurada por la inconforme; así como la mora en resolver el incidente de desacato.

III.- IDENTIFICACIÓN DEL DISCIPLINABLE

Fue allegada por parte de la Coordinadora del Área de Talento Humano de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de esta ciudad, la certificación DESAJVICER22-1084 del 22 de noviembre de 2022¹, en la que se

¹ Ver archivo 014 del expediente digital.



comprobó el ejercicio del cargo como JUEZ QUINTA PENAL MUNICIPAL DE VIILLAVICENCIO por parte de la doctora AMPARO CUBILLOS LAVERDE identificada con cedula de ciudadanía N° 51.746.869, para la fecha en que tuvieron ocurrencia los hechos investigados.

IV.- ANTECEDENTES RELEVANTES:

1º. - Sometidas las presentes diligencias a reparto entre los magistrados que integran la Sala, le correspondió al despacho del ponente su impulso; Así las cosas, mediante auto de fecha 28 de junio de 2022², se dispuso abrir investigación disciplinaria, ordenando la incorporación de plurales medios de prueba.

2º. -Habiéndose cumplido el segmento procesal en mención, ingresó el proceso al despacho del ponente a efectos de establecer la viabilidad de continuar con la presente investigación disciplinaria o por el contrario darla por terminada a favor de la funcionaria implicada, de conformidad con lo previsto en la Ley 1952 de 2019.

V.- CONSIDERACIONES:

Competencia

La Comisión Seccional de Disciplina Judicial del Meta, es competente para adelantar y decidir el mérito del presente asunto, de conformidad con las atribuciones conferidas por el Acto legislativo N° 002 de 2015, el Artículo 114 numeral 2º de la Ley 270 de 1996 y la ley 1952 de 2019.

Caso Concreto

Remontándonos al origen del diligenciamiento, tenemos que estriba en la queja presentada por la señora NUBIA TERESA ROJAS VILLAR al considerar que la doctora AMPARO CUBILLOS LAVERDE en calidad de JUEZ QUINTA PENAL MUNICIPAL DE ESTA CIUDAD pudo haber trasgredido el ordenamiento disciplinario, ante la presunta

² Ver archivo 06 del expediente digital.



mora ocurrida en la acción de tutela N° 500014004005202100130-01, instaurada por la inconforme; así como la mora ocurrida en el trámite del incidente de desacato.

En aras de esclarecer los hechos investigados, se solicitó copia del expediente constitucional N° 2021-130 en primera instancia, tramitado por el Juzgado quinto penal municipal de Villavicencio, en el que se destacan las siguientes actuaciones:

- Acta de reparto en primera instancia que data del 19 de mayo de 2021.
- Auto admisorio de la acción de tutela de la misma fecha.
- Fallo de primera instancia del 01 de junio de 2021, en que se ampararon los derechos constitucionales de la accionante.
- Auto del 08 de junio de la aludida anualidad, en el que se concedió la impugnación del fallo presentada por la entidad accionada.
- Notificación del auto que concedió la impugnación, realizada el 07 de julio de 2021.

Del trámite en segunda instancia relacionado con la acción de tutela objeto de reproche instruido por el juzgado séptimo penal del circuito de esta ciudad, se destacan las siguientes actuaciones:

- Acta de reparto en segunda instancia, realizada el 07 de julio de 2021, correspondiéndole al juzgado séptimo penal del circuito de Villavicencio.
- Solicitud del inconforme, radicada el 11 de agosto de 2021, donde solicitaba información del fallo de segunda instancia, atendiendo a que para esa fecha no se conocía pronunciamiento alguno.
- Fallo de segunda instancia adiado el 04 de agosto de 2021, donde se confirmaba la decisión emitida por el a-quo.
- Notificación del fallo de segunda instancia, realizada el 20 de agosto de esa anualidad.

En los que respecta al trámite incidental, se destacan las siguientes actuaciones procesales:



- Escrito de incidente de desacato promovido por el agente oficioso de la inconforme, que data del 20 de septiembre de 2021, en el que se indica que, a la fecha, no se había dado cumplimiento al fallo constitucional.
- Constancia secretarial del 11 de octubre de 2021, con la que se pone en conocimiento el incidente de desacato a la encartada, a efectos de que se pronuncie.
- En auto previo de la misma data, la doctora CUBILLOS LAVERDE, requirió a la entidad accionada a efectos de que ejercieran su derecho de defensa y contradicción.
- Mediante auto del 25 de octubre de 2021, se dispuso apertura formal del incidente de desacato en contra de la entidad accionada.
- El 09 de noviembre de 2021 la encartada encontró procedente el incidente de desacato promovido por el agente oficio de la quejosa, ordenando la sanción de arresto al representante legal de entidad accionada.

Finalmente, en cuanto al trámite de consulta del incidente de desacato, conocido por el Juzgado Séptimo penal del circuito de Villavicencio, tenemos:

- Acta de reparto adiada 10 de diciembre de 2021
- Proveído del 27 de enero de 2022 en la que se confirma la decisión de sanción impuesta en primera instancia dentro del trámite de incidente de desacato.
- Notificación de la decisión de consulta del incidente de desacato, realizada el 29 de agosto de 2023.
- Constancia del 11 de septiembre del presente año, suscrita por Paula Moreno Sarmiento en calidad de oficial mayor del juzgado séptimo penal del circuito de Villavicencio, en la que indica que como consecuencia de la carga laboral que soporta el referido despacho, se había incurrido en la omisión de notificar el auto de fecha 27 de enero de 2022, por medio de la cual se había confirmado la decisión consultada.

En escrito del 04 de noviembre del año que antecede³ la doctora AMPARO CUBILLOS LAVERDE, rindió versión libre, precisando haber conocido las diligencias objeto de reproche e impartido el trámite procesal correspondiente, conforme a lo preceptuado

³ Ver archivo 013 del expediente digital.



en el decreto 2591 de 1991, respetando los términos consagrados en la referida disposición; por lo que solicita el archivo de las diligencias en virtud del artículo 90 de la ley 1952 de 2019, ante la inexistencia del hecho atribuido.

Uno vez efectuado el análisis a los tramites de la acción de tutela en sus dos instancias y el trámite de incidente de desacato en primera instancia y su respectiva consulta; nos referiremos separadamente respecto de la presunta responsabilidad disciplinaria que se le pudiera a la doctora AMPARO CUBILLOS LAVERDE, quien conoció en primera instancia las diligencias; encontrando que la acción de tutela, fue recibida por reparto en el juzgado quinto penal municipal de esta ciudad, el día 19 de mayo de 2021, profiriendo fallo el 01 de junio de ese año; esto es, dentro de los 10 días hábiles que determina el decreto 2195 de 1999.

Ahora bien, en lo concerniente al tramite del incidente de desacato, el cual fue puesto en conocimiento de la disciplinable el 11 de octubre de 2021, donde se profirió en la misma fecha, auto previo a efectos de que la entidad accionada rindiera informe de las actividades realizadas, tendientes a dar cumplimiento al fallo constitucional del 01 de junio de 2021. Sin que se hubiera obtenido respuesta al respecto; el 25 de octubre de esa anualidad, la encartada profiere auto de apertura formal del incidente de desacato y posteriormente el 09 de noviembre, dispuso sancionar al representante legal de la entidad accionada; por lo cual, queda demostrado que el tramite incidental también fue tramitado dentro de los términos establecidos en el decreto 2591 de 1991 y antecedente jurisprudencial en el que si bien es cierto, no se determina un término para resolverlo, se decanta que el incidente de desacato se debe tramitar de manera prioritaria como la acción de tutela, tal y como aconteció bajo la dirección de la doctora AMPARO CUBILLOS LAVERDE.

En relación con el planteamiento expuesto en precedencia, la Comisión Nacional de Disciplina Judicial en providencia del 11 de noviembre de 2022 dentro del radicado 730011102000201700519-01⁴, expresó:

⁴ Providencia 730011102000201700529-01 MP. Diana Mariana Vélez Vásquez-



Comisión Seccional de
Disciplina Judicial

Meta

“De esa forma, se advierte que, atendiendo el principio de legalidad, se reprochó que el disciplinado no dio el trámite dentro del término legal. No obstante, tal como se advierte de las normas transcritas, no existe en esas disposiciones un periodo claramente definido en el cual, el juez de tutela que conoce el incidente de desacato debe impulsarlo. Nótese, que la precisión que realizó la Corte Constitucional en la sentencia C-367 de 2014, **se anotó que el incidente de desacato deberá resolverse dentro del periodo de 10 días después de su apertura, no desde su radicación.** Pues bien, retomando los supuestos fácticos del presente asunto, se advierte que no existió apertura del incidente de desacato, pues el disciplinado en primer lugar, anotó que suspendía el trámite en virtud de la impugnación en curso y luego, en segundo lugar, decretó pruebas, previo a la referida apertura, es decir, nunca dictó un auto de apertura del incidente de desacato, dado que inmediatamente se allegó copia de la decisión de segunda instancia que revocó la sentencia de primer grado terminó el trámite que apenas estaba iniciando”. “De esa forma, al no haberse dictado auto de apertura del incidente de desacato, el término de 10 días, referido por interpretación constitucional, no era parámetro en el cual el investigado debía actuar y resolver la solicitud de incidente de desacato”.

En este orden de ideas, concluye la instancia que no le asiste responsabilidad disciplinaria a la doctora AMPARO CUBILLOS LAVERDE en cuanto a la mora reclamada por la inconforme, por cuanto se logro demostrar en la inspección judicial, que el trámite desarrollado por la encartada fue conforme a los términos establecidos en la normatividad del decreto 2591 de 1991. Si bien es cierto, de la inspección judicial realizada al trámite objeto de reproche, se colige una mora desde la emisión del auto que concedió la impugnación, el cual se profirió el 08 de junio de 2021, se debe tener en cuenta que solo hasta el 07 de julio se remitieron las diligencias a la oficina de reparto judicial con el fin de resolver el recurso; dicha mora no puede ser atribuida a la encartada, por cuanto se trata de una labor secretarial; habida cuenta que una vez se profiere la referida providencia, el expediente sale de la órbita y control de la Juez doctora CUBILLOS LAVERDE, correspondiendo al personal de secretaría la remisión de las diligencias a la oficina judicial.

Luego entonces, la disciplinable no tenía bajo su vigilancia y control las diligencias, correspondiendo única y exclusivamente a la secretaria del despacho, remitirlos dentro de los 2 días siguientes, término establecido por el decreto 2591 de 1991; por lo tanto, mal podría endilgársele responsabilidad a la directora del despacho,



pues no es dable imputar las faltas que en cumplimiento de deberes oficiales cometa el secretario o cualquier otro subordinado, o que le corresponda compartir la responsabilidad que dimane de las mismas, por cuanto la organización de los despachos judiciales y los actos propios del mismo se ha establecido legalmente, como un esquema de división del trabajo judicial, lo cual permite colegir sobre la existencia de específicos deberes a cargo del titular del estrado judicial, del Secretario y de cada uno de los restantes empleados, sin perjuicio de la responsabilidad que le cabe a cada uno de ellos en relación con las acciones u omisiones constitutivas de faltas, imputables a estos en razón de responder el uno por la marcha global del despacho judicial y el otro por el desarrollo del trabajo secretarial conforme lo dispone los Decretos 250 y 1265 de 1.970.

En cuanto a los mencionados aspectos, la Comisión Nacional de Disciplina Judicial, en sentencia del 20 de marzo del año 2021, al interior del radicado Radicación: 180011102000 201700260 01, señaló:

“(...) mal puede predicarse responsabilidad subjetiva la (sic) Juez investigada, pues si bien es cierto que ella es la Directora del Despacho y bajo su control están los expedientes y demás bienes que conforman el mismo, así como su personal subalterno, no quiere ello decir que la misma deba responder de la falencia o irregularidades que se presenten en el cumplimiento de la función jurisdiccional por parte de cada uno de los empleados, sino que se hace necesario que se particularice cada situación para que se mire el verdadero alcance o control que la Juez pudiera tener sobre sus colaboradores inmediatos.

Esto por cuanto la Ley creó los despachos como un cuerpo común que trabajan hacia un mismo fin que lo es el de prestar el servicio público de la administración de justicia, y para ello estableció funciones propias en cabeza del Juez, que no pueden ser delegables, (...) pero también la Ley creó unas funciones a sus subalternos, de la misma manera que estableció la posibilidad de que el director del despacho delegue aquellas funciones que admitan tal posibilidad (...)7”.

Concluye la sala que en el asunto que ocupa nuestra atención, no puede imputarse a la funcionaria investigada, haber inobservado las obligaciones que la ley le imponía en lo concerniente al trámite oportuno y eficaz del recurso de impugnación presentado al fallo de la acción de tutela, pues se pudo comprobar que una vez las diligencias fueron ingresadas al despacho para su conocimiento, se emitió auto en



Comisión Seccional de
Disciplina Judicial

Meta

la misma fecha, ordenando la remisión de las diligencias al superior jerárquico, con el fin de desatar el recurso de alzada; por lo tanto era obligación del personal de secretaría cumplir la orden impartida por la disciplinable.

Corolario de lo anterior, no existen elementos de juicio para irrogarle responsabilidad disciplinaria al investigado frente a las prevenciones de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia y Código Único Disciplinario, en consecuencia, no cabe decisión distinta a disponer la terminación de la investigación, por ende, el archivo de la misma, conforme a lo dispuesto en el artículo 90 de la ley 734 de 2002, cuyo tenor literal es el siguiente.

Art. 90 Terminación del proceso Disciplinario. *En cualquier etapa de la actuación disciplinaria en que aparezca demostrado que el hecho atribuido no existió, que la conducta no está prevista en la ley como falta disciplinaria, **que el investigado no la cometió**, que existe una causal de exclusión de responsabilidad, o que la actuación no podía iniciarse o proseguirse, el funcionario de conocimiento, mediante decisión motivada, así lo declarará y ordenará el archivo definitivo de las diligencias.*

VI. OTRAS DETERMINACIONES

Como quiera que la presunta responsabilidad en la mora advertida por el inconforme, no le es imputable a la titular del despacho, por lo anteriormente analizado, pudiendo corresponder la misma al personal de la de secretaría del juzgado quinto penal municipal de Villavicencio, al presuntamente haber omitido la remisión oportuna de las diligencias a oficina judicial, a efectos de someterla a reparto entre los superiores jerárquicos con el fin resolver el recurso presentado contra el fallo de tutela de primera instancia; razón por la que se dispone la compulsa de copias en contra de los empleados del JUZGADO QUINTO PENAL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO ante la oficina judicial a efectos de ser sometido el asunto a reparto. Remítase copia integra del expediente.

De otra parte, en atención a que en el momento de emitir el presente pronunciamiento no se ha logrado demostrar la exoneración de la posible



Comisión Seccional de
Disciplina Judicial

Meta

responsabilidad disciplinaria que le pudiera asistir al doctor DIEGO FERNANDO VARGAS CASTELLANOS, dentro de los hechos denunciados, se ordena continuar el presente diligenciamiento en su contra.

En mérito de lo expuesto, la Comisión Seccional de Disciplina Judicial del Meta;

VII. RESUELVE

PRIMERO. - TERMINAR EL PROCESO DISCIPLINARIO adelantado a favor de la doctora AMPARO CUBILLOS LAVERDE en calidad de JUEZ QUINTA PENAL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO, tal como quedó establecido en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. - NOTIFICAR la presente decisión de acuerdo a lo dispuesto en la Ley 1952 de 2019.

TERCERO. - DAR CUMPLIMIENTO a lo dispuesto en el acápite de OTRAS DETERMINACIONES.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CRISTIAN EDUARDO PINZÓN ORTIZ
Magistrado

MARTHA CECILIA BOTERO ZULUAGA
Magistrada

Firmado Por:

Cristian Eduardo Pinzon Ortiz
Magistrado
Consejo Seccional De La Judicatura
Sala 001 Jurisdiccional Disciplinaria
Villavicencio - Meta

Martha Cecilia Botero Zuluaga
Magistrada
Comisión Seccional
De 003 Disciplina Judicial
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **81a7218c518e1a38943b71eba32b799232ae08a5e470c2ba790c03cd2e41cee1**

Documento generado en 12/10/2023 02:01:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
COMISION SECCIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL DEL META**

Villavicencio, Treinta (30) de Junio de Dos Mil Veintitrés (2023)

Magistrado Ponente: Dr. CRISTIAN EDUARDO PINZÓN ORTIZ.

Aprobado según acta de sala ordinaria N°. ____ de la misma fecha.

I.- CUESTIÓN POR DECIDIR:

Corresponde en esta oportunidad, establecer la viabilidad de dar apertura a una investigación disciplinaria o por el contrario archivarla, en virtud de la queja presentada por los señorea Raúl Quiroga, Miller Beltrán, Damaris Rangel Uribe, Laura Beltrán y Alexander Morales.

II.- HECHOS

La presente indagación tuvo lugar con ocasión al traslado por competencia, realizado por la Procuraduría Regional del Meta, de la queja presentada por los señores Raúl Quiroga, Miller Beltrán, Damaris Rangel Uribe, Laura Beltrán y Alexander Morales en contra de funcionarios del CTI de la fiscalía y funcionarios de Cormacarena; ante las presuntas extralimitaciones de sus funciones, acaecidas el día 28 de septiembre de 2021, en jurisdicción del Municipio de Mapiripan (Meta), en inmediaciones de la vereda Unibrisas del Iteviare, en virtud de un operativo realizado en el lugar.

III. ANTECEDENTES

- 1.** El suscrito ponente mediante auto adiado 01 de julio del año anterior, procedió a iniciar indagación previa, fijando como fecha para llevar a cabo diligencia de ampliación de queja del señor Raúl Quiroga, para el día 07 de diciembre de 2022.
- 2.** El 01 de diciembre de 2022, el entonces magistrado José Alejandro Quintero Lizarazo, ordeno la recopilación de pruebas documentales e igualmente dispuso reprogramar la diligencia de ampliación de queja, para el día 07 de diciembre de 2022.
- 3.** Mediante auto del 07 de diciembre de 2022, se procedió a reprogramar la diligencia de ampliación de queja, para el 11 de mayo de 2023, insistiendo en la recopilación de pruebas en aras de esclarecer los hechos investigados.

IV.- CONSIDERACIONES:

Competencia

La Comisión Seccional de Disciplina Judicial del Meta, es competente para adelantar y decidir el mérito del presente asunto, de conformidad con las atribuciones conferidas por los artículos 256 numeral 3º de la Constitución Política y el Artículo 114 numeral 2º de la Ley 270 de 1996.

Caso concreto

La sala ha de precisar que, en aras de esclarecer los hechos objeto de denuncia por parte del señor Raúl Quiroga y otros, se ha tratado de recepcionar la ampliación de su queja, a efectos de identificar e individualizar los posibles autores, en dos oportunidades, resultando infructuosas las labores; tal como obra en el plenario a través de las diferentes constancias suscritas por el citador de la secretaria de esta corporación, adiadadas 29 de noviembre de 2022¹ y 05 de mayo del presente año², donde se indica que, los abonados telefónicos registrados en el escrito de queja, correspondientes a los números 3202037703, 3124842309, 3229432408 no se encuentran en uso, y en otras ocasiones la comunicación reporta directamente al

¹ Ver archivo 012 del expediente digital.

² Ver archivo 014 del expediente digital.

buzón de voz; asimismo, existe constancia suscrita por la auxiliar del despacho judicial, en la que indica que los abonados telefónicos de la quejosa Laura Beltrán y Alexander Morales, se encuentran inactivos y los correspondientes a los señores Raúl Quiroga, Miller Beltrán y Damaris Rangel se encuentran apagados, resultando infructuosa la pretensión de comparecencia de los suscriptores de la queja, pese a las múltiples llamadas realizadas, con el fin de materializar la diligencia de ampliación de queja, donde se pretendía clarificar y puntualizar las eventuales responsabilidades referidas en el escrito Genesis del presente instructivo; al efecto se programó diligencia para el 11 de mayo del presente año, la que no se pudo llevar a cabo ante la incomparecencia de los quejosos.

De otra parte, el despacho instructor a efectos de identificar los posibles funcionarios que ejecutaron el operativo mencionado en el escrito de queja, solicitó a la Dirección del Cuerpo Técnico de Investigación (CTI) del Meta, y del nivel central, se sirvieran informar que funcionarios habían intervenido en el operativo que según lo consignado en el escrito de inconformidad, había tenido lugar el 28 de septiembre de 2021 en jurisdicción del Municipio de Mapiripan (Meta), en inmediaciones de la vereda Unibrisas del Iteviare. De la solicitud probatoria efectuada, se obtuvo como respuesta por parte del CTI seccional Meta³ que, por parte de dicha dependencia, no se había realizado actividad de investigación en el lugar indicado por los quejosos. Asimismo, por parte del cuerpo técnico de investigación del nivel central, se brindó respuesta a la solicitud efectuada, mediante memorial del 10 de mayo de 2023⁴, indicando que, una vez verificados los grupos y secciones, adscritas al departamento de investigaciones Nacionales de la Dirección del CTI, no se tiene registro de actividad operativa que se hubiera realizado en la vereda indicada por los quejosos o la fecha citada.

Luego entonces, la sala ha de advertir que pese a las múltiples labores realizadas para identificar e individualizar los posibles autores de las conductas denunciadas por los quejosos, y al no existir prueba del acontecimiento del suceso indicado por los inconformes, como lo es el operativo realizado el 28 de septiembre de 2021; atendiendo a lo dispuesto en el artículo 208 de la ley 1952; no queda otra opción

³ Ver archivo 011 del expediente digital.

⁴ Ver archivo 016 Del expediente digital.

distinta a la de ordenar el archivo de las presentes diligencia, conforme al parágrafo del precitado artículo, cuyo tenor es el siguiente:

ARTICULO 208: Procedencia, objetivo y tramite de la indagación previa. En caso de duda sobre la identificación o individualización del posible autor de una falta disciplinaria, se adelantará indagación previa.

La indagación previa tendrá una duración de seis (6) meses y culminará con el archivo definitivo o auto de apertura de investigación. Cuando se trate de investigaciones por violación a los Derechos Humanos o al Derecho Internacional Humanitario, el término de indagación previa podrá extenderse a otros seis (6) meses.

Para el adelantamiento de la indagación, el funcionario competente hará uso de los medios de prueba legalmente reconocidos. Cuando a la actuación se allegue medio probatorio que permita identificar al presunto autor, inmediatamente se deberá emitir la decisión de apertura de investigación.

PARÁGRAFO. Si en desarrollo de la indagación previa no se logra identificar o individualizar al posible autor o se determine que no procede la investigación disciplinaria, se ordenará su archivo. Esta decisión no hará tránsito a cosa juzgada material.

En mérito de la expuesto, la Comisión Seccional de Disciplina Judicial del Meta, en uso de sus atribuciones constitucionales y legales,

R E S U E L V E:

PRIMERO. – ORDENAR EL ARCHIVO de la presente indagación previa, por las razones anotadas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO. - NOTIFICAR la presente decisión, de conformidad con lo previsto en la ley 1952 de 2019.

TERCERO. - En firme esta decisión, procédase al archivo definitivo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

CHRISTIAN EDUARDO PINZON ORTIZ
Magistrado

MARIA DE JESUS MUÑOZ VILLAQUIRAN
Magistrada

Firmado Por:

Cristian Eduardo Pinzon Ortiz
Magistrado
Consejo Seccional De La Judicatura
Sala 001 Jurisdiccional Disciplinaria
Villavicencio - Meta

Maria De Jesus Muñoz Villaquiran
Magistrado
Consejo Seccional De La Judicatura
Sala 001 Jurisdiccional Disciplinaria
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5e509daf18b02a0485417fae4055762ea6246cba2393efbea9ea8dc339f73acb**

Documento generado en 04/07/2023 08:19:18 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Comisión Seccional de
Disciplina Judicial

Meta

**COMISION SECCIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL DEL META
DESPACHO 001**

Proceso: 50001250200020220021200
Disciplinado: Liceth Angelica Ricaurte Mora
Cargo: Jueza Segunda Administrativa de Villavicencio
Quejoso: Jesús David Esquivel Navarro
Asunto: Terminación investigación

Villavicencio, tres (3) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Magistrada Ponente: Dra. María de Jesús Muñoz Villaquirán.

Fecha de registro: 26 - 10- 2023

I.- ANTECEDENTES

1.- Asunto

Impartir la decisión que en derecho corresponda en la investigación adelantada en contra de la Dra. Liceth Angelica Ricaurte Mora, en calidad de Jueza Segunda Administrativa de Villavicencio, vinculada a estas diligencias en auto de apertura de investigación adiado 10 de octubre de 2022, por probable incursión en faltas disciplinarias previstas en la ley 270 de 1996 y C.G.D.¹

2.- Hechos

Por reparto realizado el 29 de septiembre de 2022, correspondió a la ponente la queja presentada por Jesús David Esquivel Navarro, representante legal de Ecoopsos EPS S.A.S., donde manifiesta que la empresa promotora de salud ECOOPSOS EPS S.A.S., nació a la vida jurídica el 4 de julio de 2017, sociedad de naturaleza comercial; y como resultado del proceso de aprobación de la escisión, por parte de la Superintendencia de Salud, la entidad cooperativa tiene la obligación de trasladar todos los activos, pasivos, contratos con proveedores y trabajadores, provenientes de la operación del Sistema de Seguridad Social en salud, a cargo de la EPS.

Refiere que dentro del trámite judicial radicado con el No 50001333300220130036500, adelantado ante el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Villavicencio, en concordancia con el artículo 68 del Código General del Proceso, la EPS procedió a notificar al despacho sobre el proceso de sucesión procesal, así como de los distintos trámites judiciales que se adelantaban en contra de la Cooperativa, presentando la Resolución 006200 de 2017, emitida por la Superintendencia de Salud, en la que se aprobó el Plan de Reorganización, para que se resolviera la situación de sucesión procesal.

3.- Calidad de la investigada

La Coordinadora del Área de Talento Humano de la Dirección Seccional de Administración Judicial, certificó que la Dra. Liceth Angelica Ricaurte Mora, identificada con la c.c No. 40327371, desde el 1º de febrero de 2017, se desempeña como Juez Segunda Administrativa del Circuito de Villavicencio.

4.- Pruebas

¹ Anotación 005

Proceso: 50001250200020220021200
Disciplinado: Liceth Angelica Ricaurte Mora
Cargo: Jueza Segunda Administrativa de Villavicencio

Proceso de reparación directa, radicado bajo el No. 50001-33-33-009-2013-000365-00, demandante Clara Inés Ochica Herrera y otros, contra la ESE Hospital San José del Guaviare red de servicios de primer nivel de Guaviare en Intervención – Centro de Salud Boquerón – ESE Hospital Departamental de Villavicencio, La Cooperativa Solidaria de Salud – Ecoopsos y el Departamento de Guaviare.

5.- Explicaciones de la investigada

La Jueza Liceth Angelica Ricaurte Mora, refiere que la solicitud de sucesión procesal fue radicada el 15 de diciembre de 2021, y en providencia del 29 de marzo de 2022, se decretó la sucesión procesal de la Cooperativa Solidaria de Salud Ecoopsos ESS EPS-S a la Empresa Promotora de Salud Ecoopsos EPS S.A.S., la cual fue notificada por Estado el día siguiente, a los correos electrónicos tutelas@ecoopsos.com.co y requerimientos@ecoopsos.com.co, usados en todo el proceso judicial.

Indica que la inconformidad formulada por el actor, se encuentra sin sustento, toda vez que, la queja se fundamenta en la presunta omisión a la solicitud de sucesión procesal, pero esta fue resuelta en pronunciamiento del 29 de marzo de 2022.

Replica que no hay lugar a continuar con el proceso disciplinario, porque actuó en derecho, con respeto al debido proceso, garantizando entre otros, los derechos de defensa, contradicción y acceso a la administración de justicia de las partes, estando a la fecha el proceso pendiente de proferir sentencia.

II.- CONSIDERACIONES DE LA SALA

1.- Competencia

Conforme a lo previsto en los artículos los artículos 239 y 240 del Código General Disciplinario², esta Comisión es competente para conocer del proceso disciplinario que se adelanta contra de la Dra. Liceth Angelica Ricaurte Mora.

2. Presupuestos normativos

En el marco de la competencia descrita, de acuerdo a las pruebas recaudadas, corresponde a la Comisión, evaluar si la conducta se ajusta a alguno de los supuestos contenidos en el artículo 90 de Código General Disciplinario (Ley 1952 de 2019) y, en consecuencia, es procedente dictar la terminación del proceso disciplinario en concordancia con lo dispuesto en el artículo 250 ibidem.

La Constitución Nacional, y la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia, para salvaguardar los principios mencionados, establecieron unos deberes, con el ánimo que se tuviera control sobre los funcionarios judiciales, con el fin de lograr una justicia eficaz, indicando que el incumplimiento de estos deberes enumerados en el artículo 153 de la ley 270 de 1996, podría ser considerado como falta disciplinaria.

² Artículo 239. Alcance de la función jurisdiccional disciplinaria. mediante el ejercicio de la función jurisdiccional disciplinaria, se tramitarán y resolverán los procesos que, por infracción al régimen disciplinario contenido en el presente estatuto, se adelanten contra los funcionarios y empleados judiciales,”

Artículo 240. Titularidad de la **acción disciplinaria**. La acción jurisdiccional corresponde al Estado y se ejerce por la Comisión Nacional de Disciplina Judicial y las Comisiones Seccionales de Disciplina Judicial.

Proceso: 50001250200020220021200
Disciplinado: Liceth Angelica Ricaurte Mora
Cargo: Jueza Segunda Administrativa de Villavicencio

Es por ello, que en los eventos que no se evidencia la existencia de una conducta (hecho positivo o negativo) que conlleve la violación de algún deber, prohibición o inhabilidad, por parte del funcionario, al tenor de lo previsto en artículo 90 del C.G.D., lo procedente es decretar la terminación del proceso disciplinario, por las causales enunciadas en la norma:

1. Que el hecho atribuido no existió;
2. Que la conducta no está prevista como falta disciplinaria;
3. Que el investigado no la cometió;
4. Que existe una causal de exclusión de responsabilidad y
Que la actuación no podía iniciarse o proseguirse

3.- Caso concreto

Como probanzas orientadas en el sentido reprochado por Jesús David Esquivel Navarro, se allegó el expediente de reparación directa, radicado bajo el No. 50001-33-33-002-2013-00365- 00, demandado Hospital Departamental de Villavicencio, tramitado en el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Villavicencio, donde se evidencian los siguientes actos procesales.

1.- Por reparto del 12 de agosto de 2013, correspondió al Juzgado Segundo Administrativo de Villavicencio, la acción de reparación directa.

2.- El 12 de septiembre de 2013, fue admitida la demanda contra la ESE Hospital San José del Guaviare red de servicios de primer nivel de Guaviare en Intervención – Centro de Salud Boquerón – ESE Hospital Departamental de Villavicencio, La Cooperativa Solidaria de Salud – Ecoopsos y el Departamento de Guaviare – Secretaria Departamental de Salud de Guaviare.

3.- - El 17 de abril de 2015, fue admitido el llamamiento en garantía solicitado por el Hospital de San José del Guaviare en contra de La Previsora Seguros S.A., en auto del 19 de febrero de 2016, se ordenó a la Secretaría del Juzgado cumplir con las órdenes del mencionado auto.

4.- El 19 de febrero de 2016, el despacho reconoció personería para actuar a los apoderados de las distintas entidades demandadas, y el 24 de julio de 2017, convocó la audiencia inicial para el 7 de noviembre de esa anualidad. En la audiencia mencionada se declaró saneado el proceso, se resolvieron las excepciones previas, fue fijado el litigio, se decretaron pruebas, y se señaló la audiencia de pruebas para el 13 y 14 de febrero de 2018. En esta diligencia se recibieron testimonios y se ordenó reiterar Oficios para el recaudo probatorio.

5.- La Juez investigada asumió el despacho el 1º de febrero de 2017, y en auto del 16 de julio de 2018, ordenó reiterar algunos oficios para la Superintendencia Delegada para la Protección al Usuario, al Hospital Departamental de Villavicencio ESE, el Hospital de San José del Guaviare ESE, a la Superintendencia Delegada para la Atención en Salud y a la Universidad CES.

6.- El 13 de noviembre de 2018, se profirió auto poniendo en conocimiento el dictamen pericial realizado por la Universidad CES, y se ordenó a Secretaría realizar e insistir en los Oficios a algunas entidades demandadas.

7.- El 16 de marzo de 2020, mediante Acuerdo PCSJA20-11517 proferido por el Consejo Superior de la Judicatura el 15 de marzo de 2020, suspendió los términos judiciales desde el 16 de marzo de 2020, salvo algunas excepciones, con ocasión de

Proceso: 50001250200020220021200
Disciplinado: Liceth Angelica Ricaurte Mora
Cargo: Jueza Segunda Administrativa de Villavicencio

la pandemia COVID19, medida prorrogada y/o adicionada en cuanto a las excepciones y otras medidas por acuerdos: PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549 y PCSJA20-11556. No obstante, mediante Acuerdo PCSJA20-11567 del cinco (5) de junio de 2020, el Consejo Superior de la Judicatura ordenó el levantamiento de la suspensión de términos judiciales a partir del primero (1º) de julio de 2020, inclusive.

8.- El 15 de diciembre 2021 Ecoopsos EPS S.A.S., a través de su apoderada, realizó solicitud de sucesión procesal.

9.- El 29 de marzo de 2022, se decretó la sucesión procesal de la Ecoopsos ESS EPS-S a la EPS Ecoopsos EPS S.A.S. y se fijó fecha para la continuación de la audiencia de pruebas para el 27 de abril de 2022.

10.- El 4 de abril de 2022, por la solicitud de aplazamiento del Departamento del Guaviare, se fijó como nueva fecha el 26 de mayo de 2022.

11.- El 25 de abril de 2022, La Universidad CES, solicitó reprogramación de audiencia para la sustentación del dictamen médico pericial.

12.- El 25 de mayo de 2022, el despacho accedió a la solicitud de la Universidad CES de autorizar a un médico Especialista en Patología para que la sustentación del dictamen a realizar el día siguiente. En la audiencia, se efectuó la presentación y contradicción del dictamen pericial, fue cerrada la etapa probatoria y se dispuso correr término para la presentación de los alegatos de conclusión.

13.- En auto del 26 de mayo de 2022, se cerró la etapa probatoria, corriendo traslado para alegar.

14.- El 19 de diciembre de 2022, se ingresó el proceso al despacho para proferir sentencia de primera instancia.

Ahora bien, en tema de la mora judicial, el artículo 229 de la Constitución, garantiza el derecho de toda persona para acceder a la administración de justicia. La Ley Estatutaria de la Administración de Justicia dispone que el Estado está llamado a garantizar la efectividad de los derechos fundamentales, dentro del marco del Estado Social y Democrático de Derecho.

La Corte Constitucional definió la mora judicial como *“un fenómeno multicausal, muchas veces estructural, que impide el disfrute efectivo del derecho de acceso a la administración de justicia”*³. Asimismo, determinó que la mora judicial *“se presenta como resultado de acumulaciones procesales estructurales que superan la capacidad humana de los funcionarios a cuyo cargo se encuentra la solución de los procesos”*.

La Corte Constitucional ha reconocido la realidad del país en materia de congestión del sistema judicial y el exceso de las cargas laborales, que, en la mayoría de los casos, el represamiento de procesos *“no permite a los funcionarios cumplir con los plazos legalmente establecidos”*.

“... si bien la administración de justicia debe ser en tiempo, como un elemento

³ Corte Constitucional. Sentencia del 15 de abril de 2021. M.P. José Fernando Reyes Cuartas. Expediente T-7.867.622.

Proceso: 50001250200020220021200
Disciplinado: Liceth Angelica Ricaurte Mora
Cargo: Jueza Segunda Administrativa de Villavicencio

esencial de la garantía efectiva de un debido proceso, no todo retardo en la adopción de una decisión judicial genera per se una infracción a la Constitución. Para que esto ocurra, se debe probar que la dilación injustificada tuvo origen en la falta de diligencia del funcionario judicial en el cumplimiento de sus deberes o que el plazo del proceso sea irrazonable. Como ya se ha advertido, el concepto de plazo razonable es indeterminado, pero determinable y procura acudir al análisis de las especificidades de cada caso en particular.”⁴

La Comisión Nacional de Disciplina Judicial, frente a comportamientos eventualmente constitutivos de mora, en reciente pronunciamiento señaló ⁵:

“..atendiendo las decisiones de la Corte Interamericana de Derechos Humanos y reiterados pronunciamientos de la Corte Constitucional sobre la materia, ha acogido el concepto de “plazo razonable”, figura de construcción jurisprudencial, que busca identificar el tiempo que en cada caso en particular resulta necesario y suficiente para que el operador judicial tome las decisiones que en derecho corresponda en garantía del derecho al acceso a la administración de justicia y de los derechos de las partes. La línea jurisprudencial desarrollada estima, que para determinar si hay mora judicial injustificada debe verificarse, si se supera el plazo razonable y si no existen razones válidas que lo justifiquen; análisis en el que debe tenerse en cuenta, para cada caso en concreto, ente otros aspectos, conforme lo estime necesario el operador disciplinario, la naturaleza y complejidad del asunto, la conducta procesal de las partes, el comportamiento del operador judicial y la valoración integral del procedimiento, que involucra estudiar si concurren o no situaciones estructurales, como la congestión judicial o el volumen de trabajo.”

De las circunstancias presentadas en el caso sub judice, de acuerdo al problema jurídico planteado por el actor, no se vulneró la garantía de acceso oportuno a la administración de justicia, porque, las actuaciones descritas, demuestran que la solicitud fue radicada el 15 de diciembre de 2021, y resuelta el 29 de marzo del año 2022, es decir a los 54 días hábiles, lo cual es razonable teniendo en cuenta la naturaleza y complejidad del asunto, porque se trata de una demanda contra la ESE Hospital San José del Guaviare, la ESE Hospital Departamental de Villavicencio, La Cooperativa Solidaria de Salud – Ecoopsos y el Departamento de Guaviare, por lo tanto, no hubo falta de diligencia u omisión sistemática de los deberes de la funcionaria judicial, porque la responsabilidad disciplinaria se deriva del desacato a la normatividad propia que tutela el ejercicio de la función jurisdiccional y los deberes éticos, lo cual no se constata en el caso particular, porque en criterio de la Sala, no existió rebasamiento ostensible para pronunciarse sobre la solicitud de sucesión procesal.

Así las cosas, esta Sala concluye que el acervo probatorio recaudado, demuestra en el grado de certeza requerido, que la doctora Ricaurte Mora, no desconoció su deber funcional de desempeñarse con celeridad y eficiencia en el asunto sometido a estudio, conforme a la queja incoada.

De acuerdo con el análisis realizado y encontrándose la actuación en etapa de indagación preliminar, cuyo fin, al tenor de lo establecido en el artículo 90 del Código General Disciplinario (Ley 1952 de 2019), deviene procedente disponer la **TERMINACIÓN DEL PROCESO DISCIPLINARIO**, y disponer el consecuente **ARCHIVO DEFINITIVO** de la actuación, en aplicación del artículo 250 del mismo

⁴ Corte Constitucional. Sentencia del 15 de abril de 2021. M.P. José Fernando Reyes Cuartas. Expediente T-7.867.622

⁵ Comisión Nacional de Disciplina Judicial. Sentencia de julio de 2023. M.P. Diana Marina Vélez Vásquez. RADICACIÓN: 11001-01-02-000-2020-01049-00

Proceso: 50001250200020220021200
Disciplinado: Liceth Angelica Ricaurte Mora
Cargo: Jueza Segunda Administrativa de Villavicencio

estatuto disciplinario, pues no se advierte, de cara al motivo de queja, un actuar irregular que sea merecedor de un juicio de reproche.⁶

III.- Otras determinaciones

La Sala evidencia que en el trámite del proceso radicado bajo el No. 50001-33-33-002-2013-00365- 00, demandado Hospital Departamental de Villavicencio, que se adelanta en el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Villavicencio, en el trámite desarrollado, se evidencia presunta mora, porque la Juez investigada, asumió el despacho el 1º de febrero de 2017, y hasta el 16 de julio de 2018, impartió impulso, ordenando reiterar algunos oficios para la Superintendencia Delegada para la Protección al Usuario, al Hospital Departamental de Villavicencio ESE, el Hospital de San José del Guaviare ESE, a la Superintendencia Delegada para la Atención en Salud y a la Universidad CES; y hasta el 13 de noviembre de 2018, se profirió auto poniendo en conocimiento el dictamen pericial realizado por la Universidad CES, y se ordenó a Secretaría realizar e insistir en los Oficios a algunas entidades demandadas y hasta el 19 de diciembre de 2022, se ingresó el proceso para proferir sentencia.

Por lo anterior, se dispondrá compulsar copias para investigar disciplinariamente a la Dra. Liceth Angelica Ricaurte Mora, en calidad de Jueza Segunda Administrativa de Villavicencio.

En mérito de lo expuesto, La Comisión Seccional de Disciplina Judicial del Meta,

IV.- R E S U E L V E:

PRIMERO: DISPONER LA TERMINACIÓN DE LA INVESTIGACIÓN adelantada en contra de la Dra. Liceth Angelica Ricaurte Mora, en calidad de Jueza Segunda Administrativa de Villavicencio, por los motivos ampliamente expuestos en la parte motiva de esta providencia. En consecuencia, se ordena el ARCHIVO de las diligencias.

SEGUNDO: EFECTUAR las notificaciones judiciales a que haya lugar, para el efecto se debe enviar a los correos electrónicos de los intervinientes copia integral de la providencia notificada, en formato PDF no modificable. Se presumirá que el destinatario ha recibido la comunicación cuando acuse recibo. En este caso se dejará constancia de ello en el expediente y adjuntará una impresión del mensaje de datos y del respectivo acuse de recibo.

TERCERO: Dar cumplimiento al acápite de otras determinaciones.

CUARTO : En firme éste proveído archívese lo actuado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

⁶ ARTÍCULO 90. Terminación del proceso disciplinario. En cualquier etapa de la actuación disciplinaria en que aparezca plenamente demostrado que el hecho atribuido no existió, que la conducta no está prevista en la ley como falta disciplinaria, que el disciplinado no la cometió, que existe una causal de exclusión de responsabilidad, o que la actuación no podía iniciarse o proseguirse, el funcionario del conocimiento, mediante decisión motivada, así lo declarara y ordenara el archivo definitivo de las diligencias, la que será comunicada al quejoso.

ARTÍCULO 250. Archivo definitivo. El archivo definitivo de la actuación disciplinaria procederá en cualquier etapa, cuando se establezcan plenamente los presupuestos enunciados en el presente código.

Proceso: 50001250200020220021200
Disciplinado: Liceth Angelica Ricaurte Mora
Cargo: Jueza Segunda Administrativa de Villavicencio

**MARIA DE JESUS MUÑOZ VILLAQUIRAN
MAGISTRADA**

**CHRISTIAN EDUARDO PINZON ORTIZ
MAGISTRADO**

Firmado Por:

Maria De Jesus Muñoz Villaquiran

Magistrado

Consejo Seccional De La Judicatura

Sala 001 Jurisdiccional Disciplinaria

Villavicencio - Meta

Cristian Eduardo Pinzon Ortiz

Magistrado

Consejo Seccional De La Judicatura

Sala 001 Jurisdiccional Disciplinaria

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f2b083753a7e645c9f4e6dbf9372df6e6114aa6c484cb9af6824ae0025835936**

Documento generado en 03/11/2023 05:11:13 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Comisión Seccional de
Disciplina Judicial

Meta

Rad: 500012502000202200383

Quejoso: GERMAN YARA MORENO

Disciplinable: DIANEYED MORENO DAZA

Cargo: Juez promiscuo municipal de Santa Rosalía (Vichada)

Decisión: CADUCIDAD

Villavicencio, doce (12) de octubre de Dos Mil Veintitrés (2023)

Aprobado según acta de sala ordinaria No. ____ de la misma fecha

I.- CUESTION POR DECIDIR:

Sería el caso entrar a decidir lo pertinente respecto del informe secretarial que antecede, no obstante, se advierte causal objetiva de extinción del presente proceso disciplinario, que impone la emisión de pronunciamiento sobre tal aspecto.

II.- HECHOS:

El presente proceso tiene origen en la queja presentada por el señor GERMAN YARA MORENO en contra del doctor DIANEYD MORENO DAZA en su condición de JUEZ PROMISCUO MUNICIPAL DE SANTA ROSALÍA (VICHADA), de conformidad con los hechos presuntamente acaecidos con ocasión a la demanda ejecutiva instaurada por el quejoso, en la que el doctor MORENO DAZA se declara impedido, aduciendo la existencia de una relación de amistad con el demandado, lo que en criterio del señor YARA MORENO, resulta incongruente, si se tiene en cuenta que el mencionado juez había presidido diligencia de conciliación extrajudicial realizada en el mes de agosto del año 2014, suscitada entre las mismas partes. De igual manera, le atribuye el inconforme al funcionario inculpado, el haber desaparecido la demanda ejecutiva N° 99524408900120220002700, sin que le hubiera impartido el trámite correspondiente al impedimento, ordenando la remisión de las diligencias al juzgado competente a efectos de que se pronunciara respecto del impedimento planteado.

III.- IDENTIFICACION DEL DISCIPLINABLE



Obra certificación DESAJVICER23-1013 del 03 de agosto de 2023 en la que certifica el desempeño del cargo como JUEZ PROMISCOU MUNICIPAL DE SANTA ROSALIA (VICHADA), a partir del 1 de Abril de 2.014, por parte del doctor DIANEYD MORENO DAZA identificado con cedula de ciudadanía N° 17.416.592.

IV.- ANTECEDENTES RELEVANTES

1°. - Sometidas las presentes diligencias a reparto, entre los Magistrados que integran la Sala, le correspondió al despacho del ponente su impulso; así las cosas, mediante auto del 03 de marzo de 2023¹ se dispuso la apertura del proceso disciplinario, ordenando el acopio probatorio correspondiente con el fin de esclarecer el posible infractor de la norma disciplinaria.

2°. Habiendo ingresado las diligencias al despacho del ponente y analizados los hechos que originaron la presente instrucción, se advierte causal objetiva de extinción del presente proceso disciplinario, que impone la emisión de pronunciamiento sobre tal aspecto.

V.- PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

1.- Competencia:

La Corporación es competente para conocer los asuntos de esta naturaleza, conforme a lo dispuesto en el acto legislativo N° 002 de 2015, en armonía con el numeral 2° del artículo 114 de la Ley 270 de 1996 y la ley 734 de 2002.

2.- Caso concreto:

La presente investigación tuvo origen en la queja presentada por el señor GERMAN YARA MORENO en contra del doctor DIANEYD MORENO DAZA en su condición de JUEZ PROMISCOU MUNICIPAL DE SANTA ROSALÍA (VICHADA), de conformidad con los hechos presuntamente acaecidos con ocasión de la demanda ejecutiva instaurada por el quejoso, en la que el doctor MORENO DAZA se declaró aduciendo la existencia

¹ Ver archivo 005 del expediente digital.



Comisión Seccional de
Disciplina Judicial

Meta

de una relación de amistad con el demandado, lo que en criterio del señor YARA MORENO, resulta incongruente, si se tiene en cuenta que el mismo funcionario había presidido diligencia de conciliación extrajudicial realizada en el mes de agosto del año 2014 entre las mismas partes. De igual manera, le atribuye al inculpado el haber desaparecido la demanda, omitiendo impartir el trámite invocado.

Tenemos que la inconformidad del señor YARA MORENO radica en atribuirle al disciplinable el haber presidido audiencia de conciliación extra judicial el día 13 de agosto de 2014, solicitada por él, en contra del señor FELIX ANTONIO MONTAÑA SALAMANCA, sin que hubiera manifestado la existencia de impedimento alguno; empero, dentro del procesos ejecutivo N° 99524408900120220002700 iniciado por el quejoso, en contra del señor MONTAÑA SALAMANCA, en el año inmediatamente anterior; mediante auto del 02 de mayo, optó el mismo funcionario por declararse impedido, aduciendo la existencia de amistad íntima con el demandado desde el año 2014, derivada de los negocios comerciales suscitados entre ellos. Por lo que consideraba incongruente la decisión del juez encartado. Aunado a lo interior, le atribuye el quejoso al inculpado, el haber desaparecido el proceso ejecutivo, sin que le hubiera impartido trámite alguno.

Es menester iniciar el correspondiente pronunciamiento, aludiendo que la decisión proferida por el disciplinable, en la que adelantó la diligencia de conciliación extrajudicial entre el quejoso y el señor JOSE FELIX MONTAÑA SALAMANCA, sin que hubiere existido pronunciamiento alguno de impedimento por parte del encartado, ocurrió el 13 de agosto de 2014; por lo tanto, la instancia disciplinaria a de indicar que, respecto de la responsabilidad disciplinaria que se le pudiera atribuir al disciplinable, a la fecha estaría caducada por cuanto el Estado contaba con 5 años para investigar y sancionar disciplinariamente, si se lograra comprobar la materialidad y tipicidad de la conducta, por el hecho de que el doctor MORENO DAZA no se hubiera declarado impedido en época pretérita; por lo tanto, tenemos que el 13 de agosto de 2019, feneció dicha oportunidad de aperturar el proceso disciplinario al que hubiera podido tener ocurrencia.

Partiendo de lo expuesto en el párrafo precedente, refulge evidente la declaratoria de la extinción de la acción disciplinaria por caducidad, toda vez que, han



transcurrido más de CINCO (5) AÑOS, desde la consumación de la posible falta disciplinaria, hasta el 03 de marzo de 2023, en que se profirió el auto de apertura, situación que habilita la aplicación de la causal objetiva advertida.

Corolario de lo anterior, de conformidad con lo previsto en el artículo 30 de la ley 734 de 2002 que trata de la prescripción y caducidad de la acción disciplinaria, se torna inane seguir adelante con el presente instructivo, pues independientemente de las circunstancias que puedan inculpar o exonerar al funcionario inculpado, sobre su responsabilidad de no haberse declarado impedido en caso, de que para la época del 13 de agosto de 2014 existiera amistad entre el operador judicial disciplinable y el señor MONTAÑA SALAMANCA o no, lo único cierto es que debe ordenarse la terminación del procedimiento disciplinario al tenor de lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 29 ibidem, que trata de la extinción de la acción ante la ocurrencia del fenómeno de la caducidad.

De otra parte, al proceder a efectuar la constatación relacionada con la orden de remisión del expediente al Juzgado promiscuo municipal de la Primavera (Vichada), emitida el 02 de mayo del año que antecede, se logró demostrar según certificación aportada por el secretario del juzgado promiscuo municipal de Santa Rosalía (Vichada) que, mediante auto del 17 de junio de 2022² proferido por el Juzgado promiscuo municipal de la Primavera (Vichada), se aceptó el impedimento formulado por el encartado, ordenando avocar el conocimiento de las referidas diligencias. Por lo tanto, queda demostrado que el disciplinable procedió en su momento a impartir el trámite al impedimento presentado dentro del proceso ejecutivo objeto de reproche, sin que se hubiera producido su extravío, como lo aduce el señor YARA ROMERO.

En lo referente a la decisión emitida por el disciplinable el 02 de mayo de 2022, en la que se declaró impedido al deprecar la existencia de una amistad con el señor JOSE FELIX MONTAÑA SALAMANCA (demandado), fue acorde a la realidad del momento procesal, por cuanto posiblemente, con el transcurrir del tiempo, para la fecha en comento, se pudo haber edificado una amistad entre los mencionados;

² Ver archivo 010 del expediente digital.



Comisión Seccional de
Disciplina Judicial

Meta

por lo tanto, la instancia encuentra razonable la manifestación de impedimento expresada por el disciplinable, si se tiene en cuenta que la jurisprudencia y la doctrina han recalcado que las causales de impedimento se establecieron por la ley con el doble propósito de garantizar la imparcialidad y objetividad que debe acompañar al servidor público que ejerce la función jurisdiccional, y también, para blindar la actuación de toda sospecha en la administración de justicia, previniendo efectivamente todo lo que pueda afectar su independencia en la tramitación de un proceso determinado.

En mérito de lo expuesto, la Comisión Seccional de Disciplina Judicial del Meta, en uso de sus atribuciones constitucionales y legales,

RESUELVE:

PRIMERO: - DISPONER la extinción de la acción disciplinaria por haber operado la caducidad y como consecuencia, disponer el archivo de la actuación, a favor del doctor DIANEYD MORENO DAZA en calidad de JUEZ PROMISCOU MUNICIPAL DE SANTA ROSALIA (VICHADA) de conformidad con lo argumentado en la parte motiva.

SEGUNDO: - NOTIFICAR esta decisión a los sujetos procesales de conformidad con lo dispuesto en la ley 1952 de 2019.

TERCERO: - EN FIRME este proveído, procédase a su **ARCHIVO DEFINITIVO**.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

CRISTIAN EDUARDO PINZON ORTIZ
Magistrado

MARTHA CECILIA BOTERO ZULUAGA
Magistrada

Firmado Por:

Cristian Eduardo Pinzon Ortiz
Magistrado
Consejo Seccional De La Judicatura
Sala 001 Jurisdiccional Disciplinaria
Villavicencio - Meta

Martha Cecilia Botero Zuluaga
Magistrada
Comisión Seccional
De 003 Disciplina Judicial
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **13ef983f403e3647d24ae4ac1c8933180d67e0e9f2441976e9a6e5ace439df68**

Documento generado en 12/10/2023 02:01:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



COMISIÓN SECCIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL DEL META

Villavicencio, veinticinco (25) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Magistrada Ponente: Martha Cecilia Botero Zuluaga

Radicación N°50001250200020220063600

Disciplinado: Martha Esperanza Sánchez en calidad de Juez Promiscuo Municipal de Guamal-Meta.

Aprobado según Acta N°__ de la fecha

1. CUESTION POR DECIDIR

Procede la Sala a adoptar la decisión que en derecho corresponde, en la presente actuación, iniciada con auto de apertura de investigación del 17 de enero de 2023, contra la doctora **Martha Esperanza Sánchez**, en calidad de **Juez Promiscuo Municipal de Guamal – Meta**.

2. HECHOS

La presente actuación disciplinaria tuvo origen en la queja presentada el 15 de marzo de 2020, por el señor Héctor Bello Romero, contra la doctora **Martha Esperanza Sánchez** en calidad de **Juez Promiscuo Municipal de Guamal - Meta**, para la época de los hechos, por las presuntas irregularidades en el proceso ejecutivo singular Rad. No 50318408900120200001700, en el que es ejecutante el señor Hernando Forero Navarrete y ejecutado el señor Héctor Bello Romero.

Indicó el quejoso que, actualmente aparece como demandado en el Juzgado de Guamal- Meta, en el proceso ejecutivo Rad. No.2020 0017, siendo demandante el señor Hernando Forero Navarrete, por préstamo que le hizo de \$3.000.000 de pesos desde julio de 2017, más los intereses causados hasta la fecha. Relató que por ese valor le hizo una letra.

Refirió que, a consecuencia de la deuda, le fueron embargados y secuestrados algunos muebles y enseres, los cuales no estaban a su nombre, y sin que la juez hubiera solicitado acreditar la propiedad de los mismos, pero que al preguntarle sobre ese asunto, la funcionaria contestó que, lo que se tenía en cuenta, era que el demandado residiera en el lugar.

Anotó que, la Juez le dijo personalmente, que tenía que consignar \$8.000.000, y que si quedaba algo se lo devolvería, pero que eso era lo que daba la cuenta aproximadamente. Sostuvo que, un contador le había sacado la cuenta de lo adeudado, diciéndole que eran \$5.000.000 más \$300.000, y que la juez le había dicho que eso lo aceptaba como un abono a la deuda, pero que debía consignar los \$8.000.000, sin que la investigada le haya mostrado por escrito el valor exacto de la deuda.

Finalmente señaló que, se siente atropellado por esa empleada de la Rama Judicial, doctora Marta Esperanza Sánchez, y que sin duda ella tiene un interés personal en su caso.

3. IDENTIFICACIÓN DEL DISCIPLINABLE

Obra en el expediente, oficio DESAJVICER23-376, del 15 de marzo de 2023, mediante el cual, la Coordinación de Talento Humano de la Rama Judicial de la Seccional Meta, certificó que, la doctora **Martha Esperanza Sánchez** identificada con número de cédula de ciudadanía 35.326.939, se encuentra vinculada a la Rama Judicial del Poder Público en este distrito de Villavicencio Meta, en calidad de **Juez Promiscuo Municipal de Guamal – Meta**, en propiedad desde el 13 de agosto del 2018 hasta la fecha.

4. ANTECEDENTES PROCESALES

En virtud de la queja, este Despacho, mediante auto del 17 de enero de 2023, ordenó iniciar investigación disciplinaria, contra la doctora **Martha Esperanza Sánchez** en calidad de **Juez Promiscuo Municipal de Guamal - Meta**, en el cual, se decretó y ordenó la práctica de las siguientes:

Pruebas

- Requerir al Área de Talento Humano de la Dirección Seccional Ejecutiva del Meta, para que remitiera a esta comisión, los actos administrativos de nombramiento y posesión, tiempo de servicio, las constancias respecto del sueldo devengado del año 2022, la última dirección conocida y las novedades administrativas, incluyendo permisos, licencias y vacaciones de la doctora **Martha Esperanza Sánchez** en calidad de **Juez Promiscuo Municipal de Guamal- Meta**. Dicha prueba fue allegada al plenario el 15 de marzo del 2023, mediante correo electrónico de la Secretaría de esta Comisión.
- Oficiar al Juzgado Promiscuo Municipal de Guamal-Meta, para que remitiera a este Despacho, copia en medio magnético del proceso ejecutivo Rad. No. 503184089001 2020 0001700. Dicha prueba fue allegada al plenario, el 3 de febrero del 2023, mediante el correo electrónico de la Secretaría de esta Comisión Seccional del Meta
- Incorporar los antecedentes disciplinarios de la disciplinable.

El 2 de febrero de 2023, la Secretaría de la Comisión Seccional de Disciplina Judicial del Meta, mediante telegrama N°527, notificó la apertura de la investigación disciplinaria, a la doctora **Martha Esperanza Sánchez** en calidad de **Juez Promiscuo Municipal de Guamal-Meta**. y de igual forma al Agente del Ministerio Publico doctor, Javier Andrés Carrizosa Camacho.

El 16 de mayo de 2022, mediante constancia secretarial, el quejoso informó mediante llamada telefónica realizada por el citador de la Secretaría, que ya había solucionado con la disciplinada de manera extraprocesal. No obstante, como quiera que en el proceso disciplinario no procede el desistimiento, se continuó con el trámite del proceso.

El 14 de julio del 2023, se recibió el testimonio del señor Hernando Forero Navarrete, ejecutante en el proceso ejecutivo singular Rad. No. 503184089001 2020 0001700, en el que se indagó al declarante sobre el desarrollo del proceso, quien al efecto informó lo siguiente:

La Magistrada Preguntó: **¿Indíqueme si usted conoce a la doctora Martha Esperanza Sánchez, y en caso afirmativo, porque la conoce y en donde la conoció? Respuesta:** *“La conocí una sola vez en el juzgado cuando estaba haciendo una denuncia, la denuncia era de una plata que me debían*

La Magistrada Preguntó: **¿Usted debía plata o le debían plata?** **Respuesta:** *“Esa plata era una letra por tres millones, esa plata llegó, pero el señor aparte de la letra me debe más plata y todavía me debe.”*

La Magistrada Preguntó: **¿Usted conoce al señor Héctor Bello Romero?** **Respuesta:** *“Sí yo lo conozco a él porque éramos vecinos aproximadamente hace 10 años.”*

La Magistrada Preguntó: **¿Tiene algún tipo de negocios con él?** **Respuesta:** *“No, me pidió prestado una plata y no me quiso pagar entonces como no me quiso pagar a las buenas toco ir al juzgado a ponerle una letra que firmó él por tres millones, pero él me debía más plata o me debe más plata”*

La Magistrada Preguntó: **¿Usted cuando estuvo en el juzgado y cuantas veces estuvo?** **Respuesta:** *“Estuve una sola vez.”*

La Magistrada Preguntó: **¿Recuerda usted cuando instauró la demanda en el proceso y que tipo de demanda instauró?** **Respuesta:** *“Pues la verdad yo hable con un señor de Villavicencio un amigo, un abogado no sé, él fue el que me ayudó en ese proceso, porque la verdad yo fui solo una vez.”*

La Magistrada Preguntó: **¿Pero usted sabe que ha pasado con su proceso, como se ha enterado a través de quién?** **Respuesta:** *“Pues la verdad, yo le dije a mi esposa que fuera y recibiera el dinero cuando salió por que me llamaron la verdad yo no fui más por allá al juzgado.”*

5. CONSIDERACIONES

Competencia:

Conforme a lo previsto en los artículos 224 de la Ley 1952 de 2019, esta Comisión es competente para conocer del proceso disciplinario que se adelanta en contra de la doctora **Martha Esperanza Sánchez** en calidad de **Juez Promiscuo Municipal de Guamal-Meta**.

Presupuestos normativos

En el marco de la competencia descrita, corresponde a la Comisión, de acuerdo con las pruebas recaudadas, evaluar si la conducta se ajusta a alguno de los supuestos

contenidos en el artículo 90 de Código General Disciplinario (Ley 1952 de 2019) y, en consecuencia, determinar si es procedente dictar la terminación del proceso disciplinario en concordancia con lo dispuesto en el artículo 250 ibidem.

En ese sentido, el artículo 90 dispone:

Terminación del proceso disciplinario. En cualquier etapa de la actuación disciplinaria en que aparezca plenamente demostrado que el hecho atribuido no existió, que la conducta no está prevista en la ley como falta disciplinaria, que el disciplinado no la cometió, que existe una causal de exclusión de responsabilidad, o que la actuación no podía iniciarse o proseguirse, el funcionario del conocimiento, mediante decisión motivada, así lo declarará y ordenará el archivo definitivo de las diligencias, la que será comunicada al quejoso.

Asimismo, el artículo 250 *ibídem* señala lo siguiente:

“El archivo definitivo de la actuación disciplinaria procederá en cualquier etapa, cuando se establezcan plenamente los presupuestos enunciados en el presente código.”

Caso Concreto:

De acuerdo con el diligenciamiento que nos ocupa, la investigación se contrae a la queja interpuesta por el señor Héctor Bello Romero, en contra de la doctora **Martha Esperanza Sánchez** en calidad de **Juez Promiscuo Municipal de Guamal-Meta**, al considerar que ésta, presuntamente cometió irregularidades en el proceso ejecutivo singular Rad No.50318408900120200001700, en el que es ejecutante el señor Hernando Forero Navarrete y Ejecutado el señor Héctor Bello Romero.

De conformidad con las pruebas adosadas al plenario, entre ellas el expediente remitido por el Juzgado Promiscuo Municipal de Guamal - Meta, del mismo se desprenden las siguientes actuaciones a saber:

El 31 de enero del 2020, fue instaurada la demanda ejecutiva por el señor Hernando Forero Navarrete, en la que además de solicitar que se librara el mandamiento de pago por la suma de \$3.000.000, más los intereses a la tasa máxima legal, solicitó el embargo y secuestro de un bien inmueble y de los muebles y enseres que se encontraran en el lugar de residencia del ejecutado.

El 3 de febrero de 2020, el **Juzgado Promiscuo Municipal de Guamal-Meta**, decidió, librar mandamiento de pago, contra el señor Héctor Bello Romero,

concediéndosele el término de cinco días a partir de la notificación personal del referido auto, para que pagara a favor del señor Forero Navarrete lo siguiente:

- A. *La suma de tres Millones de pesos MCTE (\$3.000.000) por concepto de capital contenido en letra de Cambio No1, con fecha de vencimiento del 28 de julio del 2017.*
- B. *Por los Intereses moratorios, liquidados desde el 29 de julio de 2017, conforme a la tasa vigente señalada por la Superintendencia Bancaria.*

En la misma fecha el juzgado adoptó la decisión sobre las medidas cautelares solicitadas así:

PRIMERO. *Decretar el embargo y posterior secuestro del bien inmueble con matrícula inmobiliaria número 232-51194, en el porcentaje que corresponda como propiedad del demandado HÉCTOR BELLO ROMERO, identificado con C.C.11.311.197. Oficiase ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Acacias- Meta para la debida inscripción de la medida*

SEGUNDO. *Decretar el embargo de los bienes muebles y enseres que se encuentran en la residencia ubicada en la calle 16 N. 6-30 del Barrio Fundadores de Guamal, que denuncian como de propiedad del demandado, con excepción de los señalados en el numeral 11, 12 y 13 del artículo 594 del C.G.P. Para ello se dispone señalar el día 14 del mes de febrero de 2020, a la hora de las 9 a.m. para llevar a cabo la diligencia de secuestro, designado como secuestre al señor José Manuel González G*

El 17 de febrero del 2020, se adelantó la diligencia de secuestro de bienes, en la cual el demandado solicitó que no le fuesen sacados los muebles de la casa, porque se dañaban, a lo que se comprometió en un término de ocho días a cumplir con el pago, a lo cual el demandante accedió.

El 20 de febrero del 2020, el señor Héctor Bello Romero se notificó personalmente del auto que libró mandamiento de pago.

El 27 de febrero el señor Hernando Forero Navarrete allegó al juzgado escrito mediante el cual solicitó la terminación del proceso por pago total de la obligación por valor de \$5.324.530.

El 28 de febrero del 2020, el señor Hernando Forero Navarrete, presentó ante el Juzgado escrito, mediante el cual autorizaba a un tercero, la entrega del título de depósito judicial.

El 10 de marzo de 2020, el señor Héctor Bello Romero presentó escrito ante el juzgado, solicitando pronunciamiento sobre el pago total de la obligación y levantamiento de las medidas cautelares

Obra constancia secretarial del 1 de julio de 2020, en la que informa que se dispuso el cierre de los juzgados por motivos de salubridad pública y suspensión de términos por razón de la Pandemia.

El 2 de julio de 2020, el Juzgado Promiscuo de Guamal – Meta, resolvió:

1. *Tener por contestada la demanda dentro del término legal por el señor Héctor Bello Romero*
2. *De las excepciones de mérito de PAGO TOTAL córrase traslado a la parte demandante, por el término de cinco (5) días conforme lo dispone el art. 370 del C.G.P.*

El 13 de julio del 2020, el Juzgado mediante auto de sustanciación declaró, sin valor el auto proferido el 2 de julio de 2020, y ordenó correr traslado de la liquidación del crédito aportada por el ejecutado, y de las copias de consignación allegada, por el término de tres días, conforme al inciso 3 del art 461 del C.G.P.

El 14 de agosto del 2020, una vez revisado por parte del Juzgado la liquidación del crédito aportada por la parte ejecutada, se pudo establecer que la suma consignada a favor del demandante Hernando Forero Navarrete, cubría la totalidad de la obligación, es decir \$3.000.000 y de los intereses moratorios a la fecha del pago, por lo cual resolvió:

“PRIMERO: *Declarar terminado el presente proceso EJECUTIVO SINGULAR seguido en contra de HÉCTOR BELLO FORERO por pago total de la obligación que se ejecuta al interior de este proceso.*

SEGUNDO: *Levantar las medidas cautelares decretadas en el presente proceso. De existir remanentes Póngase a disposición de la autoridad competente. Librese las comunicaciones pertinentes.*

TERCERO: *Dispóngase el fraccionamiento del título judicial existente, para el respectivo pago así: el demandado HERNANDO FORERO NAVARRETE, la suma de \$5.253.605, para el demandado sr. HÉCTOR BELLO ROMERO, la suma de \$70.925....”*

El 30 de octubre de 2020, el señor José Miguel González, arrimó al proceso ejecutivo singular, paz y salvo, sobre la cancelación de la totalidad de honorarios del secuestre

Por último el 20 de noviembre del 2020, se ordenó el archivo definitivo del proceso, toda vez que ya se había cumplido con el pago en su totalidad.

Conforme a lo anterior, es dable concluir que, aunque el quejoso en su escrito de queja, aseguró que, en el proceso ejecutivo singular Rad. No 50318408900120200001700, se habían dado irregularidades, lo que observa la sala

nítidamente, es que el trámite procesal adelantado por la doctora **Martha Esperanza Sánchez** en calidad de **Juez Promiscuo Municipal de Guamal-Meta**, se desarrolló con estricto apego a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, sin que emerja ningún elemento que genere motivo de duda sobre el actuar ético de la funcionaria, pues solo basta con examinar la línea de tiempo del proceso, cuya reseña fue realizada en precedencia, para determinar que no existe ni el más mínimo elemento que pueda comprometer a la funcionaria investigada, en trasgresión alguna a sus deberes funcionales, y contrario a ello lo que se observa es que el trámite del proceso estuvo encaminado a la luz del procedimiento legalmente establecido, a propender que el demandado cumpliera efectivamente con el pago total de la obligación, lo cual sin duda se dio, dentro de los términos y trámites dispuesto para la ejecución del proceso ejecutivo singular.

En ese sentido, no se encontraron elementos probatorios, que permitieran inferir que, la funcionaria investigada estuviera incurso en la violación de sus deberes éticos, pues como quedó visto, su actuar se observó ajustado al ejercicio de sus funciones, y acorde con los principios de la administración de justicia, sin que tampoco haya vulnerado, alguna garantía o derecho fundamental del quejoso, ni tampoco se haya encontrado alguna otra irregularidad en el proceder de la investigada, que hubiera debido ser sometida al tamiz de una investigación disciplinaria en su contra.

En ese sentido, son suficientes los anteriores elementos de prueba, para que la Sala considere que, en el presente asunto, no es procedente realizar reproche disciplinario a la doctora **Martha Esperanza Sánchez** en calidad de **Juez Promiscuo Municipal de Guamal-Meta.**, motivo por el cual se dispondrá la terminación y consecuente orden de archivo de las diligencias, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 90 y 250 de la Ley 1952 de 2019.

(...) “ARTÍCULO 90. Terminación del proceso disciplinario. En cualquier etapa de la actuación disciplinaria en que aparezca plenamente demostrado que el hecho atribuido no existió, que la conducta no está prevista en la ley como falta disciplinaria, que el disciplinado no la cometió, que existe una causal de exclusión de responsabilidad, o que la actuación no podía iniciarse o proseguirse, el funcionario del conocimiento, mediante decisión motivada, así lo declarara y ordenara el archivo definitivo de las diligencias, la que será comunicada al quejoso.”(...)

(...) “ARTÍCULO 250. Archivo definitivo. El archivo definitivo de la actuación disciplinaria procederá en cualquier etapa, cuando se establezcan plenamente los presupuestos enunciados en el presente código.” (...)

En mérito de lo expuesto, la Comisión Seccional de Disciplina Judicial del Meta, en uso de sus atribuciones constitucionales y legales,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR la **TERMINACIÓN DEL PROCEDIMIENTO** de la presente actuación disciplinaria adelantada contra la doctora **Martha Esperanza Sánchez** en calidad de **Juez Promiscuo Municipal de Guamal-Meta.**, conforme a las motivaciones consignadas en el presente proveído.

SEGUNDO: EFECTUAR las notificaciones judiciales a que haya lugar, para el efecto se debe enviar a los correos electrónicos de los intervinientes copia integral de la providencia notificada, en formato PDF no modificable. Se presumirá que el destinatario ha recibido la comunicación cuando acuse recibo. En este caso se dejará constancia de ello en el expediente y adjuntará una impresión del mensaje de datos y del respectivo acuse de recibo.

TERCERO: En firme éste proveído archívese lo actuado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Martha Cecilia Botero Zuluaga
Magistrada
Comisión Seccional
De 003 Disciplina Judicial
Villavicencio - Meta

María De Jesus Muñoz Villaquiran

Magistrado
Consejo Seccional De La Judicatura
Sala 001 Jurisdiccional Disciplinaria
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b7077151ea38c18eaa302220b73a6e7f12ac9b904ff61b2022ffeb1ab0e076db**

Documento generado en 28/08/2023 11:26:39 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



COMISIÓN SECCIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL DEL META

Villavicencio, ocho (8) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Magistrada Ponente: Martha Cecilia Botero Zuluaga

Radicación N°50001250200020220074500

Disciplinado: Ayeleth Johanna Prieto Padilla en calidad de Secretaria Juzgado Tercero de Familia del Circuito de Villavicencio Meta.

Aprobado según Acta N° ____ de la fecha

1. CUESTION POR DECIDIR

Procede la Sala a adoptar la decisión que en derecho corresponde, en las presentes diligencias, iniciada con auto de apertura de investigación, del 1 de febrero de 2023, contra la doctora **Ayeleth Johanna Prieto Padilla en calidad de Secretaria Juzgado Tercero de Familia del Circuito de Villavicencio - Meta.**

2. HECHOS

La presente actuación disciplinaria tuvo origen en la queja presentada por el abogado Gustavo Rodríguez Sarmiento, y coadyuvada por el señor Gustavo Londoño García, contra la doctora **Ayeleth Johanna Prieto Padilla en calidad de Secretaria Juzgado Tercero de Familia del Circuito de Villavicencio - Meta,** pues presuntamente incurrió en una actuación irregular dentro del trámite del traslado de la demanda al interior del proceso Ejecutivo de Alimentos Rad No 50001311000320210008400, ante la no notificación y traslado de los anexos de la demanda, vulnerado el derecho al debido proceso.

3. IDENTIFICACIÓN DE LA INVESTIGADA

Obra en el expediente oficio DESAJVICER23-722 del 23 de mayo del 2023¹, remitido al correo de la Secretaría de esta Comisión Seccional de Disciplina Judicial del Meta, mediante el cual, la Coordinadora Área de Talento Humano de la Dirección Seccional de Administrativa Judicial, certificó que:

La doctora **Ayeleth Johanna Prieto Padilla** identificada con cédula de ciudadanía No. 1.121.832.804, está vinculada en el cargo de **Secretaria Juzgado Tercero de Familia del Circuito de Villavicencio - Meta**, en propiedad desde el 12 de septiembre de 2016 hasta la fecha.

4. ANTECEDENTES PROCESALES

Mediante auto del 1 de febrero de 2023², se ordenó iniciar investigación disciplinaria contra la doctora **Ayeleth Johanna Prieto Padilla** en calidad de **Secretaria del Juzgado Tercero de Familia del Circuito de Villavicencio - Meta**, en el cual se decretó y ordenó la práctica de las siguientes:

Pruebas.

- Se allegaron de parte a la Subdirección de Talento Humano de la Dirección Seccional Ejecutiva del Meta, los actos administrativos de nombramiento y posesión, tiempo de servicio, las constancias respecto del sueldo devengado desde los años 2021 y 2022, la última dirección conocida y las novedades administrativas, incluyendo permisos, licencias de la doctora Ayeleth Johanna Prieto Padilla en calidad de Secretaria Juzgado Tercero de Familia del Circuito de Villavicencio - Meta.
- Se allegó por parte del Juzgado Tercero de Familia del Circuito de Villavicencio – Meta, copia digitalizada del proceso Ejecutivo de Alimentos Rad. No. 50001311000320210008400³ promovido por la señora Luz Adriana Martínez Arce, contra el señor Gustavo Londoño García.

¹ Anexo 018, Pág. 3

² Anexo 004

³ Anexo 010 - 011

- Se incorporaron los antecedentes disciplinarios del investigado⁴.
- Se allegó por parte del Centro de Documentación Judicial⁵ (CENDOJ) respuesta de los archivos que se adjuntaron en el correo electrónico enviado el 1 de diciembre de 2021 a las 10:42 por el Juzgado Tercero de Familia del Circuito de Villavicencio-Meta (fam03vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co).
- Se allegó por parte de la Unidad de Informática Soporte Técnico Justicia XXI Web⁶ (soportecpnu@cendoj.ramajudicial.gov.co) registro de certificación del cargue, modificaciones y de cada una de sus actuaciones del proceso con radicado N°50001311000320210008400 en la plataforma CONSULTA DE PROCESOS NACIONAL UNIFICADA.

El 7 de febrero del 2023⁷, la Secretaría de la Comisión Seccional de Disciplina Judicial del Meta, mediante telegrama N°625, notificó la apertura de la investigación disciplinaria, a la doctora **Ayeleth Prieto Padilla** y de igual forma al Agente del Ministerio Público doctor, Javier Andrés Carrizosa Camacho.

Versión Libre:

Mediante escrito del 22 de febrero del 2023⁸, la doctora **Ayeleth Johanna Prieto Padilla en calidad de Secretaria Juzgado Tercero de Familia del Circuito de Villavicencio - Meta**, remitió su versión libre al correo de la Secretaría de la Comisión Seccional de Disciplina Judicial del Meta, en el cual, señaló:

“De entrada, debo precisar que en ningún momento me he negado a cumplir con las funciones asignadas como secretaria o a atender las solicitudes de los usuarios.

Revisado el desarrollo del proceso Ejecutivo No. 5000131100320210008400 que adelanta LUZ ADRIANA MARTÍNEZ ARCE contra GUSTAVO LONDOÑO GARCÍA en el juzgado donde laboro y lo manifestado por los quejosos, se tiene que por auto del 29/11/2021, el despacho tuvo notificado al demandado por conducta concluyente y ordenó traslado al mismo, en desarrollo de mi función como secretaria de dar impulso procesal a los expedientes en secretaría, procedí a informar a la notificadora de ese momento a través del WhatsApp (uno de los medios de comunicación implementados al interior del juzgado como consecuencia de la pandemia) los

⁴ Anexo 004

⁵ Anexo 025

⁶ Anexo 024

⁷ Anexo 005

⁸ Anexo 014

números de radicados del estado No. 68 del 30/11/2021 de los que se debía realizar envió de correos electrónicos a las partes, dentro de los que le reporte el 2021-00084, objeto del asunto que nos ocupa.

Continuando en cumplimiento de una de mis funciones como secretaria, una vez enviado el correo electrónico al extremo pasivo por parte de la notificadora, verifique el vencimiento del término de traslado concedido y en la primera entrada al despacho que realice en el mes de enero de 2022, ingreso el expediente en mención para la revisión pertinente del señor Juez, quien a su vez impartió trámite y profirió auto del 08/04/2022 de seguir a delante la ejecución en contra del demandado.

Respecto de lo manifestado en la queja de que el correo enviado al demandado el 01/12/2021 se encuentra incompleto, me permito traer a colación lo normado por el artículo 91 del Código General del proceso en relación con el traslado de la demanda, que para el caso que nos ocupa, a la letra dice:

“...Cuando la notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago se surta por conducta concluyente, por aviso o mediante comisionado, el demandado podrá solicitar en la secretaría que se le suministre la reproducción de la demanda y de sus anexos dentro de los tres (3) días siguientes, vencidos los cuales comenzaran a correr el termino de ejecutoria y de traslado de la demanda.” (negrillas y subrayas personales)

(...) En igual forma, quiero que se tenga en cuenta en el desarrollo de esta investigación, que si bien es cierto soy la titular en carrera del cargo de secretaria del Juzgado 3º de Familia de esta ciudad, también lo es que al interior del juzgado las funciones se encuentran descentralizadas y no soy yo únicamente quien desarrolla las labores de secretaría, es decir, para el caso en particular el cumplimiento de la función de notificaciones a las partes, actas de notificación, links de expedientes y envió de correos, entre otras, se encuentra asignada al cargo de notificador del juzgado, razón por la cual en el correo enviado a la parte demandada se encuentra firmado por quien ocupaba dicho cargo.”

5. CONSIDERACIONES

Competencia:

La Sala es competente para adoptar la decisión de mérito que corresponde, frente al proceso disciplinario adelantado contra la doctora **Ayeleth Johanna Prieto Padilla** en calidad de **Secretaria Juzgado Tercero de Familia del Circuito de Villavicencio - Meta**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 244 de la Ley 1952 de 2019.

Presupuestos normativos

En el marco de la competencia descrita, corresponde a la Comisión, de acuerdo a las pruebas recaudadas, evaluar si la conducta se ajusta a alguno de los supuestos contenidos en el artículo 90 de Código General Disciplinario (Ley 1952 de 2019) y, en consecuencia, determinar si es procedente dictar la terminación del proceso disciplinario en concordancia con lo dispuesto en el artículo 250 ibidem.

En ese sentido, el artículo 90 ibidem dispone:

“Terminación del proceso disciplinario. En cualquier etapa de la actuación disciplinaria en que aparezca plenamente demostrado que el hecho atribuido no existió, que la conducta no está prevista en la ley como falta disciplinaria, que el disciplinado no la cometió, que existe una causal de exclusión de responsabilidad, o que la actuación no podía iniciarse o proseguirse, el funcionario del conocimiento, mediante decisión motivada, así lo declarará y ordenará el archivo definitivo de las diligencias, la que será comunicada al quejoso.”

Asimismo, el artículo 250 ibidem señala lo siguiente:

“El archivo definitivo de la actuación disciplinaria procederá en cualquier etapa, cuando se establezcan plenamente los presupuestos enunciados en el presente código.”

Caso concreto:

En esta oportunidad la Sala procede a evaluar las actuaciones desplegadas en virtud, al escrito queja presentado, por el abogado Gustavo Rodríguez Sarmiento, y coadyuvada por el señor Gustavo Londoño García, lo cual se contrae a establecer, si la doctora **Ayeleth Johanna Prieto Padilla** en calidad de **Secretaria Juzgado Tercero de Familia del Circuito de Villavicencio - Meta**, presuntamente incurrió en una actuación irregular, dentro del trámite de traslado de la demanda, al interior del proceso Ejecutivo de Alimentos Rad. No. 50001311000320210008400, ante la no notificación y traslado de anexos de la demanda, vulnerado el derecho al debido proceso.

Revisadas las diligencias que componen el expediente digitalizado del proceso Ejecutivo de Alimentos Rad No 50001311000320210008400, que fue remitido por el Juzgado Tercero de Familia del Circuito de Villavicencio - Meta, del mismo emerge el siguiente acontecer procesal:

La señora Luz Adriana Martínez Arce en representación de Ana María Londoño Martínez, promovió demanda Ejecutiva de Alimentos contra Gustavo Londoño García, por ende, el 12 de abril de 2021, el juzgado emitió embargo y retención del 20% del salario del demandado.

El 29 de noviembre de 2021, a través de auto se tiene notificado de la demanda por conducta concluyente al ejecutado, conforme lo dispone el artículo 301 del C.G. P., después de allegar el apoderado del ejecutado solicitud de notificación del proceso, en atención a que la parte demandada, se había enterado de la acción ejecutiva, por el descuento que le realizaron de su salario, y éste al solicitar explicación al pagador, le informó que esta era una orden judicial, por lo cual solo le referenció el número de radicación sin dar más información, y sin que apareciera en los sistemas de la Rama Judicial.

Luego la parte demandada indicó que, el 1 de diciembre de 2021, a las 10:42 solo se había enviado el auto, pero nunca se adjuntó o remitió el traslado que el Despacho debía hacer, motivo por el cual el ejecutado nunca había sido notificado y por tanto existía nulidad, por indebida notificación, motivo por el cual debía declararse la nulidad de todo lo actuado, desde el auto del 7 de abril de 2022, por medio del cual se tuvo por no contestada la demanda y se ordenó seguir adelante con la ejecución.

El 5 de mayo de 2022, la parte demandada generó una tramitación de un incidente de nulidad por indebida notificación, causal invocada únicamente en el escrito de recurso, atendiendo que, con auto del 1 de diciembre de 2021, se tuvo por notificado por conducta concluyente

En consecuencia, acudió a la acción de tutela que conoció el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Villavicencio Sala Cuarta de Decisión Civil Familia Laboral, con objeto que resolvieran si el Juzgado Tercero de Familia del Circuito de Villavicencio quebrantó el derecho fundamental a un debido proceso, la cual, resolvió lo siguiente:

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER el amparo rogado en virtud de las razones advertidas a raíz de la queja constitucional elevada por Gustavo Londoño, contra el señor Juez Tercero de Familia del Circuito de Villavicencio, conforme a la motivación.

SEGUNDO: DEJAR sin efecto toda la actuación surtida a partir del interlocutorio de siete (7) de abril de dos mil veintidós (2022), inclusive, luego el Juzgado Tercero de Familia del Circuito de Villavicencio deberá estimar contestada la demanda por parte del apoderado judicial de Gustavo Londoño García, según el argumento que precede.
(...)

Con respecto del escrito de versión libre, la investigada **Ayeleth Johanna Prieto Padilla** en calidad de **Secretaria Juzgado Tercero de Familia del Circuito de Villavicencio** arguyó que, si bien es cierto se encontraba vinculada en carrera ocupando el cargo de secretaria de dicho juzgado, las funciones se encontraban descentralizadas, y no era ella quien únicamente desarrollaba las labores de secretaría, porque en ese caso en particular, las funciones de notificación de las partes, actas de notificación, links de expedientes y envío de correos, entre otras, se encontraban asignadas a quien desempeñaba el cargo de notificador del juzgado, razón por la cual, el correo enviado a la parte demandada, se encontraba firmado por quien ocupaba dicho cargo.

Revisadas, las pruebas recaudadas, entre ellas el proceso ejecutivo Rad No. 50001 311000320210008400 / 01PrimeraInstancia / C01EjecutivoAlimentos / PDF 026, a través del mismo se pudo concluir, que la empleada que ejecutó la notificación el 1 de diciembre de 2021, fue la doctora Iris Ruscier Pérez Charry en calidad notificadora Grado-III del Juzgado Tercero de Familia del Circuito de Villavicencio – Meta y no la secretaria investigada, pues aunque las secretarías de los Juzgados cumplen diversas funciones, entre otras, materializar las diferentes órdenes dadas por el juez director del proceso, lo cierto es que el desarrollo de todas las actividades secretariales no puede ser ejecutado en forma directa por la Secretaria, pues es a través del demás personal adscrito a la planta de personal del Despacho Judicial, que se cumplen las funciones de apoyo que día a día demanda la administración de justicia, entre ellas el gran número de notificaciones de los procesos, en sus diferentes etapas.

En consecuencia, se dispondrá la terminación y consecuente archivo de la investigación, al amparo de las previsiones contenidas en los artículos 90 y 250 de la Ley 1952 de 2019.

6. OTRAS DETERMINACIONES

Como quiera que, a través del proceso ejecutivo se pudo concluir, que la empleada que ejecutó la notificación el 1 de diciembre de 2021, fue la doctora Iris Ruscier Pérez Charry en calidad notificadora Grado-III del Juzgado Tercero de Familia del Circuito de Villavicencio – Meta, se ordenará la compulsión de copias disciplinarias en su contra, para que se investiguen los hechos que se han puesto de presente.

En mérito de lo expuesto, la Comisión Seccional de Disciplina Judicial del Meta, en uso de sus atribuciones constitucionales y legales,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR LA TERMINACIÓN DE LA INVESTIGACIÓN en favor de la doctora **Ayeleth Johanna Prieto Padilla** en calidad de **Secretaria del Juzgado Tercero de Familia del Circuito de Villavicencio - Meta**, de conformidad con las razones que se dejaron expuestas en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: EFECTUAR las notificaciones judiciales a que haya lugar, para el efecto se debe enviar a los correos electrónicos de los intervinientes copia integral de la providencia notificada, en formato PDF no modificable. Se presumirá que el destinatario ha recibido la comunicación cuando acuse recibo. En este caso se dejará constancia de ello en el expediente y adjuntará una impresión del mensaje de datos y del respectivo acuse de recibo.

TERCERO: DAR CUMPLIMIENTO al acápite de otras determinaciones.

CUARTO: En firme éste proveído archívese lo actuado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Martha Cecilia Botero Zuluaga
Magistrada
Comisión Seccional
De 003 Disciplina Judicial
Villavicencio - Meta

Maria De Jesus Muñoz Villaquiran
Magistrado
Consejo Seccional De La Judicatura
Sala 001 Jurisdiccional Disciplinaria
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fcff9336844ad307d123994cbadd3a790fda150be9fd574da853e1c3603a39c6**

Documento generado en 28/09/2023 01:39:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



COMISIÓN SECCIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL DEL META

Villavicencio, ocho (8) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Magistrado Ponente: Martha Cecilia Botero Zuluaga

Radicación N°50001250200020230003100

Disciplinable: Luis Carlos González Ortega en calidad de Juez Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Villavicencio – Meta

Aprobado según Acta N° ____ de la fecha

1. CUESTIÓN POR DECIDIR

Procede la Sala a adoptar la decisión que en derecho corresponde, en las presentes diligencias, iniciadas con auto de apertura de investigación del 10 de abril de 2023, contra el doctor **Luis Carlos González Ortega**, en calidad de **Juez Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Villavicencio – Meta**.

2. HECHOS

La presente actuación disciplinaria, tuvo origen en la queja interpuesta el 22 de febrero de 2021, por María Antonia Zambrano Mejía contra el doctor **Luis Carlos González Ortega**, en calidad de **Juez Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Villavicencio – Meta**, ante la Procuraduría General de la Nación, entidad que mediante auto del 10 de enero de 2023, ordenó la remisión por competencia a esta Corporación, por presuntamente no admitir una acción de tutela, con el argumento que, la accionante no manifestó, bajo la gravedad de juramento, no haber interpuesto otra acción de tutela por los mismos hechos.

3. IDENTIFICACIÓN DEL INVESTIGADO

Obra en el expediente, Oficio N°DESAJVICER23-517 del 19 de abril de 2023, mediante el cual, la Coordinadora del Área de Talento Humano de la Dirección

Ejecutiva de Administración Judicial de Villavicencio – Meta, certificó que, el doctor **Luis Carlos González Ortega** identificado con cédula de ciudadanía N°19.473.136, se encuentra vinculado a la Rama Judicial del Poder Público, en el cargo de **Juez Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Villavicencio – Meta**, desde el 18 de marzo de 2021, hasta la fecha.

4. ANTECEDENTES PROCESALES

En virtud de la queja, este Despacho mediante auto del 10 de abril de 2023,¹ ordenó iniciar investigación disciplinaria contra el doctor **Luis Carlos González Ortega**, en calidad de **Juez Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Villavicencio – Meta**, con el decreto y práctica de las siguientes:

Pruebas

- Requerir al Área de Talento Humano de la Dirección Seccional Ejecutiva del Meta, para que remitiera certificación, sobre la vinculación laboral con la Rama Judicial, del doctor **Luis Carlos González Ortega** en calidad de **Juez Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Villavicencio – Meta**, adjuntando los actos administrativos de su nombramiento y posesión, tiempo de servicios, constancias del sueldo devengado desde el año 2021, en adelante, la última dirección conocida y las novedades administrativas. El 26 de abril de 2023², la Coordinadora de dicha dependencia, remitió oficio No. DESAJVICER23-517, en el que certificó que, el doctor **Luis Carlos González Ortega** identificado con cédula de ciudadanía N°19.473.136, se encuentra vinculado a la Rama Judicial del Poder Público, en el cargo de **Juez Primero Civil del Circuito Especializado de Restitución de Tierras de Villavicencio – Meta**, desde el 18 de marzo de 2021, hasta la fecha
- Se requirió al Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado de Restitución de Tierras de Villavicencio – Meta, para que aportara a este Despacho, copia digital de la acción de tutela interpuesta por la ciudadana María Antonia Zambrano Mejía. El 28 de junio de 2023, dicho juzgado remitió el proceso.³

¹ Archivo denominado “004AutoAperturaInvestigación”

² Archivo denominado “009Certificaciones”

³ Archivo denominado “011expediente”

El 19 de abril de 2023⁴, la Secretaría de la Comisión Seccional de Disciplina Judicial del Meta, mediante telegrama N°1125, notificó la apertura de la investigación disciplinaria, al doctor Luis Carlos González Ortega y de igual forma al Agente del Ministerio Público doctor, Javier Andrés Carrizosa Camacho.

5. CONSIDERACIONES

Competencia:

La Sala es competente para adoptar la decisión de mérito que en derecho corresponde, frente al proceso disciplinario adelantado contra el doctor **Luis Carlos González Ortega** en calidad de **Juez Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Villavicencio – Meta**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 244 de la Ley 1952 de 2019.

Presupuestos normativos

En el marco de la competencia descrita, corresponde a la Comisión, de acuerdo a las pruebas recaudadas, evaluar si la conducta se ajusta a alguno de los supuestos contenidos en el artículo 90 del Código General Disciplinario (Ley 1952 de 2019) y, en consecuencia, determinar si es procedente dictar la terminación del proceso disciplinario en concordancia con lo dispuesto en el artículo 250 *ibidem*.

En ese sentido, el artículo 90 dispone:

Terminación del proceso disciplinario. En cualquier etapa de la actuación disciplinaria en que aparezca plenamente demostrado que el hecho atribuido no existió, que la conducta no está prevista en la ley como falta disciplinaria, que el disciplinado no la cometió, que existe una causal de exclusión de responsabilidad, o que la actuación no podía iniciarse o proseguirse, el funcionario del conocimiento, mediante decisión motivada, así lo declarará y ordenará el archivo definitivo de las diligencias, la que será comunicada al quejoso.

Caso concreto:

De acuerdo con el diligenciamiento que nos ocupa, la misma se contrae a la queja interpuesta por María Antonia Zambrano Mejía contra el doctor **Luis Carlos**

⁴ Archivo denominado “005NotificaciónAutoApertura”

González Ortega, en calidad de **Juez Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Villavicencio – Meta**, por presuntamente no admitir una acción de tutela, con el argumento que, la accionante no manifestó, bajo la gravedad de juramento, no haber interpuesto otra acción de tutela por los mismos hechos.

De conformidad con el expediente remitido por el Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado de Restitución de Tierras de Villavicencio – Meta, del mismo emerge la siguiente sinopsis procesal:

El 11 de febrero de 2021, le correspondió por reparto al Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado de Restitución de Tierras de Villavicencio – Meta el conocimiento de la acción de tutela interpuesta por la señora María Antonia Zambrano Mejía y otro, contra la Unidad para la Atención y Reparación Integral de Víctimas – UARIV, demanda que, una vez revisada efectivamente carecía de rubrica de los accionantes y no se manifestó, bajo la gravedad del juramento, que no había presentado otra respecto de los mismos hechos y derechos.

En la misma fecha, el juzgado constitucional, profirió auto mediante el cual inadmitió la acción de tutela, bajo la siguiente consideración:

“Como quiera que el escrito acción de tutela allegado por los ciudadanos María Antonia Zambrano Mejía identificada con C.C. 39.017.815 y Pedro de Jesús Molina Buitrago identificado con C.C. 4.418.452, carece de rúbrica y juramento de los accionantes de no haber presentado previamente acción de tutela por los mismos hechos, el Juzgado obrando de conformidad con lo dispuesto en el artículo 17 del Decreto 2591 de 1991... otorga el término de un (1) día a fin de que los tutelantes remitan vía email al correo electrónico del Despacho o jcctoersr01vcio@notificacionesrj.gov.co el amparo constitucional con su rúbrica y juramento, para así proceder a darle el trámite correspondiente; déjese constancia de ello en el expediente.

Téngase presente que el incumplimiento de lo aquí solicitado dentro del término legal para ello dado, genera el RECHAZO DE PLANO de la presente acción.”

De igual forma, en esa calenda, a las 03:13 p.m. se procedió a notificar el contenido del auto al correo electrónico registrado en la demanda de tutela, así como también obra constancia suscrita por el citador del Despacho, quien enteró a la señora María Antonia Zambrano Mejía vía telefónica de los documentos que debía aportar para así poder continuar con la acción constitucional.

El mismo día, a las 05:58 p.m., a través de correo electrónico, suscrito por María

Antonia Zambrano Mejía, se adjuntó la demanda de tutela en la cual se atendieron los requerimientos hechos por el juzgado y se manifestó lo siguiente:

“Apreciado Dr., con base a su comunicación por vía telefónica y debido a que no me estaban llegando las comunicaciones por correo del cual decidí cambiar el correo, le hago envío de los ajustes solicitado por usted con respecto a la tutela, quedo atenta a su respuesta...”

El 22 de febrero de 2021, en virtud a que la aquí quejosa había subsanado la demanda, se dispuso admitir la acción de tutela y se ordenó correr traslado a la UARIV, para lo pertinente. Entidad que, al día siguiente brindó respuesta.

El 24 de febrero de 2021, el Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado de Restitución de Tierras de Villavicencio – Meta profirió fallo mediante el cual negó el amparo deprecado, por considerar que en el trámite de la acción de tutela se superó la vulneración al derecho fundamental de petición.

Respecto a la declaración bajo la gravedad de juramento, el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 establece:

“ARTICULO 37. PRIMERA INSTANCIA. Son competentes para conocer de la acción de tutela, a prevención, los jueces o tribunales con jurisdicción en el lugar donde ocurriere la violación o la amenaza que motivaren la presentación de la solicitud.

El que interponga la acción de tutela deberá manifestar, bajo la gravedad del juramento, que no ha presentado otra respecto de los mismos hechos y derechos. Al recibir la solicitud, se le advertirá sobre las consecuencias penales del falso testimonio.” (Negrilla fuera de texto)

Es decir que, el Decreto mediante el cual se reglamentó el artículo 86 de la Constitución Política, la acción de tutela, estableció como requisito *sine qua non* la salvedad que debe ser expresada por el accionante, por lo que, el doctor **Luis Carlos González Ortega**, en calidad de **Juez Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Villavicencio – Meta**, se encontraba facultado en exigir tal manifestación a la accionante.

Así mismo, respecto al requerimiento realizado por la carencia de rubrica, la Corte Constitucional en Sentencia SU 016-21, expresó lo siguiente:

“La jurisprudencia constitucional ha reconocido que si bien la acción de tutela está regida por el principio de informalidad la suscripción del escrito constituye un presupuesto mínimo que busca garantizar que sea el titular de los derechos

fundamentales el que promueva su defensa y evitar que su nombre sea usado por otras personas sin su consentimiento para instaurar la acción.”

En ese sentido, tal exigencia ordenada por el disciplinado, se realizó en virtud a que la informalidad que tiene la acción de tutela, no excluye el cumplimiento de requisitos mínimos, razón por la cual, dicho requerimiento no se hizo con el fin de vulnerar las garantías fundamentales de los accionantes, sino con el fin de acreditar la titularidad de los derechos.

Ahora bien, en el presente asunto se observa que la acción de tutela fue asignada por reparto el 11 de febrero de 2021, en la misma calenda se realizó el requerimiento a la accionante, el cual fue atendido casi que de manera inmediata, y la acción de tutela se admitió hasta el 22 de febrero de 2021, en la cual se ordenó requerir a la entidad accionada y en virtud de la respuesta allegada, se profirió fallo de tutela el 24 de febrero de 2021, es decir que, el trámite de toda la acción de tutela se realizó dentro de los 10 días hábiles que impone el artículo 29 del Decreto 2591 de 1991.

De esta manera, se evidencia que, el doctor **Luis Carlos González Ortega**, en calidad de **Juez Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Villavicencio – Meta**, no vulneró ningún derecho fundamental de la quejosa, ni incumplió con su deber funcional.

En tal virtud, son suficientes los anteriores elementos de prueba para que la Sala considere que, en el presente asunto, no se puede realizar reproche disciplinario contra el doctor **Luis Carlos González Ortega** en calidad de **Juez Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Villavicencio – Meta**, lo cual da lugar a la terminación y consecuente archivo de las diligencias, al amparo de las previsiones contenidas en los artículos 90 y 250 de la Ley 1952 de 2019.

En mérito de lo expuesto, la Comisión Seccional de Disciplina Judicial del Meta, en uso de sus atribuciones constitucionales y legales,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR la TERMINACIÓN DEL PROCEDIMIENTO de la presente actuación disciplinaria adelantada contra el doctor **Luis Carlos González Ortega** en calidad de **Juez Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de**

Tierras de Villavicencio – Meta, conforme a las motivaciones consignadas en el presente proveído.

SEGUNDO: EFECTUAR las notificaciones judiciales a que haya lugar, para el efecto se debe enviar a los correos electrónicos de los intervinientes copia integral de la providencia notificada, en formato PDF no modificable. Se presumirá que el destinatario ha recibido la comunicación cuando acuse recibo. En este caso se dejará constancia de ello en el expediente y adjuntará una impresión del mensaje de datos y del respectivo acuse de recibo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Martha Cecilia Botero Zuluaga
Magistrada
Comisión Seccional
De 003 Disciplina Judicial
Villavicencio - Meta

Maria De Jesus Muñoz Villaquiran
Magistrado
Consejo Seccional De La Judicatura
Sala 001 Jurisdiccional Disciplinaria
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9f4c99fc6d0ed300948f455eb8796be2374fefbece00f8f634374dae0ba4a759**

Documento generado en 28/09/2023 01:39:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>